



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECTORES:
Amury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, miércoles 12 de noviembre de 1975

Año XVIII — No. 78

Edición de 16 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

**ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY
MIÉRCOLES 12 DE NOVIEMBRE DE 1975 A LAS
4 P. M.**

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

ASCENSOS MILITARES:

A Brigadier General, del señor Coronel Jaime E. Garzón Garavito.

A Brigadier General, del señor Coronel José M. Rivas Forero.

V

PROYECTOS DE LEY OBJETADOS POR EL EJECUTIVO

(Para nombrar Comisión).

Número 145 de 1972 "por la cual se nacionaliza una carretera en la Provincia de García Rovira en el Departamento de Santander del Sur".

VI

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Número 103 de 1975 "por la cual se dictan normas sobre la prescripción de la acción y de la sanción en las contravenciones del régimen de cambios internacionales y de comercio exterior". Originario de la honorable Cámara de Representantes. Ponente honorable Senador Apolinar Díaz Callejas.

Número 63 de 1975 "por medio de la cual se autoriza la adhesión de Colombia a los siguientes instrumentos internacionales: "Convención Universal sobre derecho de autor, sus protocolos I y II, revisada en París el 24 de julio de 1971 y se aprueba la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1971". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Edmundo López Gómez.

Número 77 de 1975 "por la cual la Nación se asocia al tricentenario de la ciudad de Lloró, Departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado). Ponente, honorable Senadora: Alicia Cuervo de Barrero.

Número 58 de 1975 "por la cual se establece el divorcio del matrimonio civil, se regula la separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado).

VII

A SEGUNDA HORA

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO:

Citación al señor Ministro de Salud Pública.

Promotor: honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Proposición número 131.

Cítese al señor Ministro de Salud Pública para que, en la sesión del día miércoles 29 de octubre, y a segunda hora, responda al Senado el siguiente Cuestionario:

1º ¿Si conforme al texto del contrato de préstamo entre el Instituto Nacional de Fomento Municipal y las Empresas

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Miércoles 12 de noviembre. Proposición número 131. Señor Ministro de Salud Pública. Promotor: honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Públicas Municipales de Barranquilla, identificado con la sigla Insfopal 008/75, la ampliación de los programas de suministro de agua potable y de alcantarillado sanitario, por un valor de \$ 479.000.000 para la ciudad de Barranquilla, se encuentran bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Fomento Municipal, es decir, de la Nación, o de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla?

2º ¿Cuál es el monto de los desembolsos y reembolsos que el Insfopal ha entregado a las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, hasta el día 20 de octubre de 1975, en atención a las solicitudes formuladas por la ciudad de Barranquilla. En caso de que no se hubieren efectuado desembolsos, ni reembolsos y la posición del Insfopal y del Ministerio de Salud frente al cumplimiento futuro del contrato Insfopal 008/75 y frente a la difícilísima situación de los servicios públicos de la capital del Atlántico y frente a la organización administrativa, operativa y financiera de las Empresas Públicas de Barranquilla?

3º ¿Cuál es el monto de los intereses de compromiso que hasta el 20 de octubre de 1975 el Insfopal ha cobrado a las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla?

4º ¿Cuáles son las razones por las cuales el Insfopal, hasta el 20 de octubre de 1975, no se ha pronunciado, modificándolas, rechazándolas, o aprobándolas, sobre las licitaciones públicas número 001/75, relativas a la construcción del tanque elevado de Carrizal y de su tubería de conducción, obras de vital importancia para los sectores tuguriales de la ciudad de Barranquilla y demora que ha causado graves perjuicios a la ejecución del programa de suministro de agua potable para Barranquilla?

5º ¿Cuáles son las razones por las cuales el Insfopal, hasta el día 20 de octubre de 1975, no hubiere entregado al Departamento del Atlántico suma alguna en virtud del em-

préstimo celebrado entre el Departamento y el Insfopal con destino a la ampliación de los acueductos rurales del Atlántico y cuyas obras fueron aceptadas por la AID, como contrapartida para la construcción del acueducto de Sincelejo, empréstito firmado por el Atlántico a invitación y solicitud del Departamento Nacional de Planeación?

6º ¿Las razones por las cuales el Insfopal continúa como unidad planificadora, financiadora y ejecutora de los programas de acueducto y alcantarillado sanitario, en los municipios de más de 2.500 habitantes con claro perjuicio para los intereses de los municipios de Colombia y en notorio desmedro del principio de la descentralización administrativa, consagrado en la Constitución Nacional?

Presentada por el suscrito Senador por el Departamento del Atlántico,

Roberto Gerlein Echeverría.

Bogotá, D. E., octubre de 1975.

VIII

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amury Guerrero.

ACTA 37 DE LA SESION DEL JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 1975 PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. BALCAZAR M., OSPINA H. Y LOPEZ GOMEZ

I

La Presidencia ordena llamar a lista a las 6 p. m., y constatan, haciéndose presentes, los honorables Senadores:

Abuabara Fatule Emilio.
Albán Holguín Carlos.
Alvarado Pantoja Luis Antonio.
Amaya Nelson.
Andrade Manrique Felio.
Angarita Baracaldo Alfonso.
Angulo Gómez Guillermo.
Arismendi Posada Octavio.
Balcázar Monzón Gustavo.
Barco Renán.
Barco Virgilio.
Barón Restrepo Migdonia.
Bayona Ortiz Antonio.
Becerra Becerra Gregorio.
Caicedo Espinosa Rafael.
Calle Restrepo Diego.
Castellanos Justo Pastor.
Ceballos Restrepo Silvio.
Colmenares B. León.
Crissien Samper Eduardo.
Cuervo de Barrero Alicia.
Charris de la Hoz Saúl.
De la Torre Gómez Sergio.
Del Corral Villa Juan.
Del Hierro José Elías.
Díaz Callejas Apolinar.
Díaz Cuervo Alfonso.
Díaz Granados José Ignacio.
Echeverría Mejía Hernando.
Emiliani Román Raimundo.
Enriquez de los Ríos Nelson.
Escallón Villa Alvaro.
Escobar Sierra Hugo.
Espinosa Porto Carlos.
Fernández Juan B.
Gaviria Rincón Francisco.
Gerlein Echeverría Roberto.
Giraldo José Ignacio.
Giraldo Henao Mario.
Giraldo Neira Luis Enrique.
Gómez Salazar Jesús.
González Armando.
Guerra Tulena José.
Gutiérrez Cárdenas Mario.
Hernández de Ospina Bertha.
Holguín Sarria Armando.
Hormiga Luna Marco Aurelio.
Ibarra Alvaro Hernán.
Isaza Henao Emiliano.
Jaramillo Salazar Alfonso.
Latorre Gómez Alfonso.
León Amaya Rafael.

López Botero Iván.
López López Ancizar.
López Gómez Edmundo.
López Riveira Carlos.
Lorduy Rodríguez Héctor.
Lozano Osorio Jorge Tadeo.
Lozano Guerrero Libardo.
Lloreda Caicedo Rodrigo.
McAllister Ernesto.
Maestre Pavajeau Armando.
Marín Bernal Rodrigo.
Marín Vanegas Darío.
Mejía Duque Camilo.
Mejía Duque Germán.
Mendoza José Alberto.
Mestre Sarmiento Eduardo.
Montoya Trujillo Benjamín.
Moreno Díaz Samuel.
Mosquera Chauz Víctor.
Muñoz Agudelo Raúl.
Muñoz Valderrama Augusto.
Ocampo Alvarez Roberto.
Osorio R. Luis Jesús.
Ospina Hernández Mariano.
Pabón Núñez Lucio.
Peláez Gutiérrez Humberto.
Pinto Buitrago Luis.
Plazas Alcíd Guillermo.
Polanco Urueña Jaime.
Posada Jaime.
Posada Vélez Estanislao.
Quevedo Forero Edmundo.
Ramírez Castrillón Horacio.
Roncancio Jiménez Domingo.
Rueda Rivero Enrique.
Sánchez José Vicente.
Sarasty M. Domingo.

HONORABLES SENADORES:

Se encarece su puntual asistencia a las sesiones de las Comisiones Constitucionales Permanentes y a las plenarias, pues son muchas las iniciativas que deberán ser evacuadas por el Senado de la República en el periodo legislativo del presente año.

Amury Guerrero
Secretario General del Senado

Sarmiento Bohórquez Octavio.
Segura Perdomo Hernando.
Triana Francisco Yesid.
Torres Barrera Guillermo.
Urbano Tenorio Néstor
Vásquez Vélez Raúl.
Vela Angulo Ernesto.
Vergara José Manuel.
Vergara Tamara Rafael.
Vivas Mario S.
Zapata Ramírez Jaime.
Vives Echeverría José Ignacio.

Dejan de asistir con excusa justificada los honorables Senadores:

Araújo Grau Alfredo.
Barco Guerrero Enrique.
Faccio Lince López Miguel.
Lébolo de la Espriella Emilio.
Negrete Babilonia Hazael.
Perico Cárdenas Jorge.
Pérez Luis Avelino.
Salazar Mario Alirio.
Sanchez Chacón Gustavo.
Tafur Leonardo César.
Zúñiga Hernández Arcesio.

Integrado quórum deliberatorio, la Presidencia abre la sesión.

II

Se someten a aprobación las actas pendientes que por falta de quórum siguen sin ser aprobadas. El Senador Andrade Manrique se refiere al siguiente párrafo del Acta número 36 de la sesión de ayer, que dice:

Después de un intercambio de opiniones sobre la propuesta del señor Ministro, la Presidencia decide obtener la opinión de la corporación. El Senador Felio Andrade se adelanta y presenta la siguiente proposición que resulta aprobada:

Las palabras del mencionado Senador son las siguientes:

Palabras del honorable Senador Felio Andrade en la sesión de hoy 6 de noviembre de 1975.

Señor Presidente:

Quiero aprovechar la discusión del Acta, para pedir el favor de que tomen en cuenta los relatores, que en el Acta aparece que el Senador Andrade se adelantó una proposición, en el último momento de la sesión de ayer; ocurrió realmente que el señor Presidente de la corporación, doctor Ospina Hernández, solicitó a los proponentes, a los citantes, que decidiéramos en relación con el debate con el señor Ministro de Agricultura. Para que se tome esa anotación en el Acta.

El mismo Senador Andrade Manrique se lamenta de la atonía con que viene laborando el Senado, y se queja de la inasistencia de los Senadores a las sesiones; llamando la atención por el perjuicio que esa conducta ocasiona al órgano legislativo, por cuanto desfigura aún más su imagen ante la opinión pública. Exhorta al Senado, y al Congreso en general, para que se erija en verdadero guardián de la democracia, y demuestre que está cumpliendo debidamente con sus deberes de legislar por su propia voluntad, y se desvirtúe así la versión de estar frente a la admonición de que el Congreso se reúne porque "otras fuerzas" se lo permiten. Igualmente exalta a la Mesa Directiva y a los Senadores para que se reflexione y se haga un alto en la carrera de prestigio que ahoga el Congreso.

El Senador Jaime Posada presenta el siguiente proyecto de ley:

"Por la cual se honra la memoria de un gran educador (don Agustín Nieto Caballero), y consagra su ejemplo para las generaciones".

Esta iniciativa la suscriben además la Senadora Bertha Hernández de Ospina y Arizmendi Posada.

El Senador López Gómez, presenta el siguiente proyecto de acto legislativo:

"Por la cual se reforma el artículo 79 de la Constitución Nacional".

III

La Secretaría informa que no se encuentra a su cargo ningún negocio sustanciado por la Presidencia.

Igualmente informa que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre, ha presentado a la Secretaría para conocimiento de la corporación, el siguiente proyecto de ley:

"Por la cual se aprueba el contrato celebrado el 22 de marzo de 1974 entre el Ministro de Relaciones Exteriores y la 'Sociedad Metálicas Fibo y Filtro Ltda. de Bogotá', para la adquisición de la condecoración de las Ordenes de Boyacá y de San Carlos".

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Se procede a la lectura de la ponencia del proyecto de ley número 82 de 1975, "por la cual el Instituto Universitario Surcolombiano ITUSCO, creado por la Ley 55 de 1968, se transforma en la Universidad Surcolombiana, y se dictan otras disposiciones". Ponente: Senador Rueda Rivero.

Puesta en discusión la proposición positiva con que termina la ponencia, obtiene la palabra el Senador Escobar Sierra, quien manifiesta que votará la proposición afirmativamente, pero que antes de la decisión que tome el Senado, quiere aprovechar la oportunidad para manifestar su solidaridad con lo expuesto momentos antes por el Senador Andrade Manrique. El Senador Escobar Sierra se queja de la falta de asistencia y puntualidad por parte de los Senadores para concurrir a las sesiones; por lo cual generalmente, se hace

difícil la integración del quórum requerido para decidir: Censura la conducta ausentista que asumen algunos Senadores, y pide que se tenga mayor responsabilidad en el trabajo legislativo.

El Senador Díaz Callejas obtiene interpelación, y se manifiesta extrañado con las expresiones de los Senadores Andrade Manrique y Escobar Sierra sobre el Senado. Explica que el hecho de aparecer un solo proyecto en el orden del día, para ser discutido en segundo debate, es indicativo de que el Senado ha trabajado con eficacia evacuando los proyectos en forma oportuna.

Continúa el Senador Escobar Sierra exponiendo sus dudas sobre la manera como vienen trabajando las comisiones constitucionales; que, en su parecer, no lo hace con el mismo afán que el Senado pleno. Se dirige al Presidente de la corporación para solicitarle se digne informar a la corporación en lo relativo a las gestiones que ha adelantado la comisión de la Mesa tendiente a la integración de la comisión especial permanente, también denominada "del plan".

En primer término, el Senador Balcázar Monzón, hace la siguiente aclaración:

Señor Presidente, honorables colegas:

Sé que se ha afirmado en la sesión de hoy, que hay una falla grave en el Senado desde el momento en que no figura sino un proyecto de ley en el Orden del Día. La verdad es que desearía la Comisión de la Mesa, que las Comisiones Constitucionales Permanentes, hubieran enviado aquí más proyectos para el estudio de la corporación en pleno. Y creo que es esta la oportunidad para recabar de los señores Presidentes y Vicepresidentes de esas Comisiones, y en general de los miembros de ella, que procuren adelantar en el primer debate, los proyectos que tienen mayor importancia a fin de que la plenaria pueda ocuparse de ellos, ahora cuando todavía no existe la fiebre de pasar proyectos a pupitrazos como suele ocurrir en las sesiones de fin de año.

Se refiere a las diligencias realizadas por la Comisión de la Mesa para la integración de la Comisión Especial Permanente, y suministra una amplia información al respecto, cuyo texto se publicará en próxima edición, con todos sus detalles.

Con relación a este tema, el Senador Néstor Urbano Tenorio interviene para informar que con el Senador Andrade Manrique participaron, como miembros de la comisión encargada en 1971 para redactar el reglamento integrado del Congreso, en el estudio del artículo 80 de la Constitución que crea la Comisión del Plan, y explica con detalles el trabajo realizado para ese fin, llegando a optar como solución, la propuesta del Senador Andrade Manrique, que fue incluida en el proyecto de ley definitivo; aprobado por la Cámara en el año 1971, y se encuentra a consideración del Senado.

El Presidente, Senador López Gómez, aprovecha el momento para citar a los Senadores a que concurren a las sesiones que se celebrarán los días miércoles, jueves y viernes de la próxima semana, en razón de que el martes 11 es día feriado.

Obtiene la palabra el Senador Arizmendi Posada, quien comienza su intervención presentando algunas consideraciones de carácter político; haciendo críticas a la actitud del partido conservador como miembros de la coalición de Gobierno, y al Gobierno mismo. Igualmente censura la conducta de los Senadores conservadores, especialmente a los que le dieron su aprobación en la Comisión Primera del Senado, al proyecto de ley sobre divorcio del matrimonio civil.

Las palabras del Senador Arizmendi Posada dan origen a un debate de características esencialmente políticas, en el cual intervienen varios Senadores entre los que se cuentan; como principales protagonistas, los Senadores Andrade Manrique, Escobar Sierra, Piedrahita Cardona, Emiliani Román y Bertha Hernández de Ospina.

En el curso del debate se tocaron diversos temas de los cuales cabe citar el del divorcio para el matrimonio civil, y el de la educación. Los pormenores del debate se encuentran registrados fielmente, en la versión magnetofónica que reposa en la correspondiente dependencia del Senado.

Finalmente resulta aprobada la proposición con que termina la ponencia y se abre el debate con la lectura del articulado. En la discusión, el Senador Díaz Callejas presenta sus dudas sobre la constitucionalidad del proyecto en la disposición que contempla la cesión por parte del Instituto de Crédito Territorial, de unos bienes que son de su propiedad.

El Senador Plazas Alcíd, uno de los autores del proyecto, explica y absuelve las dudas del Senador Díaz Callejas.

Por su parte, la Senadora Barón de Anaya también formula algunas observaciones al proyecto en el punto referente a la conformación del Consejo Directivo de la Universidad, el cual según lo contempla la disposición que se discute, quedará en manos de personas ajenas a la institución, y en cambio se le niega la debida participación al estamento estudiantil.

El Senador ponente, Rueda Rivero, explica los alcances de la disposición observada por la Senadora Barón de Anaya, y argumenta en favor de su justificación.

Sometido el articulado a votación secreta, la Comisión Escrutadora (honorables Senadores Angarita y Emiliani) informa que el proyecto resulta aprobado según el siguiente resultado:

Balotas blancas (afirmativas)	55
Balotas negras (negativas)	3
Total	58

Aprobado el título, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad de que el proyecto se convierta en ley de la República.

El Senador Bayona Ortiz solicita que la Secretaría se sirva informar sobre si los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos han cumplido con el inciso 2º del artículo 134 de la Constitución Nacional.

El Secretario informa sobre este particular, manifestando que en el curso de varios años los señores Ministros del Despacho y los Jefes de Departamentos Administrativos, no han cumplido estrictamente con dicha norma constitucional.

Son aprobadas las siguientes proposiciones:

Proposición número 148.

El Senado de la República, registra con profundo pesar, en la sesión de la fecha, la muerte del doctor Severiano Ortiz Nieto, hijo ilustre del Tolima, Departamento al cual prestó invaluable servicios a través de su larga y meritoria vida pública.

Como Gobernador y como Secretario del Despacho vinculó su esfuerzo y su inteligencia a los programas de desarrollo de su tierra y en la época de la violencia partidista su tesoro y patriótico empeño, fue factor determinante, para la pacificación del Tolima.

Transcribese, en nota de estilo, al honorable Senador Luis Antonio Alvarado Pantoja, al doctor Darío Ortiz Vidales, Contralor del Tolima, al doctor Ignacio Cruz Roldán y su señora, y demás familiares.

Presentada a la consideración del Senado por los honorables Senadores Jaime Polanco Uruña, Alfonso Jaramillo Salazar y Rafael Caicedo Espinosa.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975.

Jaime Polanco, Rafael Caicedo Espinosa, Francisco Yesid Triana, Jaime Posada, Alfonso Jaramillo, Edmundo López Gómez T., Víctor Mosquera Chau, Gustavo Balcázar Monzón.

Proposición número 149.

Noviembre 6 de 1975

El Senado de la República registra con pesar patriótico, en la sesión de la fecha, el fallecimiento de don Máximo Villegas Restrepo, eminente figura nacional, cabeza de una respetable familia, acatado servidor del bien público.

Comuníquese en nota de estilo, a sus descendientes, en especial a la Concejal de Bogotá, doña Emma Villegas de Gaitán Cortés.

Jaime Posada, Alvaro Escallón Villa, Virgilio Barco.

Proposición número 150

El Senado de la República se asocia al duelo que ha sufrido la honorable Representante a la Cámara Magola Pérez, con motivo de la temprana desaparición de su hija Rosaura Gómez Gómez, ocurrida en el día de ayer, en esta ciudad.

Transcribese en nota de estilo a la distinguida Parlamentaria por la Circunscripción Electoral del Departamento de Córdoba.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975

Eduardo Pretel, Edmundo López, Justo Pastor Castellanos, Raúl Muñoz, Ernesto Vela Angulo, Gregorio Becerra, Estanislao Posada, León Colmenares, Alvaro Escallón Villa, Eduardo Mestre Sarmiento, Virgilio Barco, Francisco Yesid Triana.

El Senador Jaime Piedrahita Cardona deja la siguiente

constancia sobre el grave problema del transporte en el país:

Alianza Nacional Popular denuncia públicamente la habitual incapacidad del Frente Nacional, prolongado hoy con Alfonso López Michelsen para solucionar los graves problemas colombianos.

El país asiste hoy al más elocuente reflejo de esa incapacidad cuando ha hecho crisis el problema del transporte. No se trata de mantener subsidios discriminatorios que benefician solamente a los grandes empresarios, ni de castigar al pueblo con nuevos reajustes de tarifas.

Como lo propuso el General Gustavo Rojas Pinilla y lo ha reiterado plenamente la Alianza Nacional Popular, exigimos la inmediata nacionalización de las importaciones de equipos y repuestos, la rebaja de los aranceles y la eliminación del impuesto a las ventas para los elementos esenciales a la actividad transportadora, para acabar así con el monopolio de importadoras y ensambladoras que trafican sin ningún control, extorsionando a los pequeños propietarios y a los trabajadores del transporte. Además, la Alianza Nacional Popular considera que debe modificarse la relación contractual entre empresarios y trabajadores del transporte, estableciendo inmediatamente el salario fijo y la jornada ordinaria de ocho horas y un justo régimen prestacional.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975.

Jaime Piedrahita.

Agotado el orden del día y no habiendo más de que tratar, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo miércoles 12 de los corrientes, a las 4 de la tarde.

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZÓN

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amayr Guerra.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 1975

por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

P A R T E P R I M E R A

Derecho Individual del Trabajo.

TITULO PRIMERO

Contrato Individual del Trabajo.

CAPITULO TERCERO

Representantes del Patrono.

Artículo primero. El artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Simple Intermediario.

Artículo 35. - 1. Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.

2. Se consideran como simples intermediarios, aún cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario, debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del patrono. El beneficiario del servicio, a su vez, responderá por las obligaciones laborales de sus trabajadores, sin perjuicio de las acciones legales que pueda ejercer contra el intermediario.

Artículo segundo. Los artículos 46 a 49 del Código Sustantivo del Trabajo quedarán así:

Contrato a Término Fijo.

Artículos 46 a 49. - 1. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito, solo se podrá celebrar hasta por un (1) año, y únicamente en las siguientes circunstancias, que en todo caso se harán constar en el contrato:

- a) Cuando se trate de labores ocasionales o transitorias.
- b) Cuando se trate de reemplazar temporalmente al personal en vacaciones o en uso de licencia, y
- c) Cuando se trae de atender al incremento de la producción, el transporte o las ventas.

2. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con antelación no inferior a cinco (5) días, se entenderá renovado por el mismo periodo fijo pactado, y así sucesivamente, sin exceder de un (1) año, término a partir del cual quedará automáticamente convertido en contrato de duración indefinida.

Artículo tercero. El artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Obligaciones Especiales del Patrono.

Artículo 57. Son obligaciones especiales del patrono:
1ª Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para realización de las labores.

2ª Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra, los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

3ª Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

4ª Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenientes.

5ª Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.

6ª Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al patrono o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas. Salvo convención en contrato, el tiempo empleado en estas licencias puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su jornada ordinaria a opción del patrono.

7ª Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que consten: el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario, y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

8ª Pagar al trabajador los gastos razonables de vivienda y regreso, si para prestar sus servicios, lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador. Si el trabajador prefiriere radicarse en otro lugar, el patrono le debe costear su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar en donde residía anteriormente. En los gastos de traslado del trabajador se entienden comprendidos los de los familiares que con él convivieren.

9ª Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes, y

10. Dar a los trabajadores los permisos especiales para capacitación sindical programados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo cuarto. El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Terminación del Contrato:

Artículo 61. - El contrato de trabajo termina:

- a) Por muerte del trabajador.
- b) Por mutuo consentimiento.
- c) Por expiración del plazo fijo pactado, en los contratos excepcionales de que trata el artículo segundo de la presente ley.
- d) Por terminación de la obra o labor contratada.
- e) Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento.
- f) Por suspensión de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días.
- g) Por sentencia ejecutoriada.
- h) Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7º y 8º del Decreto legislativo número 2351 de 1965.
- i) Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer la causa de la suspensión del contrato.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el patrono debe notificar al trabajador la fecha precisa de la suspensión de actividades o de la liquidación definitiva de la empresa, quedando con la obligación de pagar la indemnización establecida en el artículo octavo del Decreto 2351 de 1965.

Artículo quinto. Los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo quedarán así:

Terminación del Contrato por Justa Causa.

Artículos 62 y 63. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A) Por parte del patrono:

- 1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.
- 2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.
- 3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del patrono, de los miembros de su familia, o de sus representantes o socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.
- 4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos, y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.
- 5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo, o en el desempeño de sus labores.
- 6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.
- 7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aún por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.
- 8. Que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
- 9. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.
- 10. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.
- 11. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del patrono o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.
- 12. El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.
- 13. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga el carácter de profesional, así como cualquiera otra lesión o enfermedad que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante un (1) año. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al patrono de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

En los casos de los numerales 9 a 13 de este artículo, para la terminación del contrato, el patrono deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.

B) Por parte del trabajador:

- 1. Haber sufrido engaño por parte del patrono, respecto de las condiciones de trabajo.
- 2. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el patrono contra el trabajador o los miembros de su familia dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del patrono con el consentimiento o la tolerancia de éste.
- 3. Cualquier acto del patrono o de su representante que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas, religiosas o sindicales.
- 4. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su salud, y que el patrono no se allane a modificar.
- 5. Todo perjuicio causado maliciosamente por el patrono al trabajador en la prestación del servicio.
- 6. El incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales en las fechas señaladas por la ley, la convención, el pacto, el laudo arbitral, el reglamento o el contrato de trabajo.
- 7. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al patrono, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo o cualquier falta grave, calificada como tal en pacto o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, y
- 8. El desmejoramiento en salario o en funciones, o la exigencia del patrono, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquel para el cual fue contratado y sin el consentimiento previo del trabajador.

Parágrafo. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, por escrito, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación. Posteriormente, no pueden alegarse, válidamente, causales o motivos distintos.

El artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo se adiciona con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. En los casos en que la empresa o el patrono le descuenta al trabajador aportes para el Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o para cualquiera otra institución que tenga a su cargo el cumplimiento de normas sociales y el patrono o empresa no hiciere entrega de esos aportes en el término de ocho (8) días, serán sancionados con multas hasta de cincuenta (50) veces el valor del salario mínimo legal más alto de la región, previa comprobación por parte del Inspector de Trabajo, del lugar. Igualmente serán sancionadas las empresas o patronos en el caso de que no hagan entrega de sus propios aportes en el mismo término de ocho (8) días. Estas multas deben ser consignadas en las Tesorerías Municipales, con destino al Servicio Nacional de Empleo (Senalde).

Para interponer los recursos legales contra estas multas es necesario presentar certificado de consignación de las mismas.

El numeral 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

- 2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el patrono cumple con sus obligaciones consignando ante el Juez del Trabajo y en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que deba de acuerdo con lo que se desprenda del contrato de trabajo, cuya determinación la tomará el Inspector de Trabajo que inter venga en la conciliación, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.
- El numeral 2 del artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
- 2. Los trabajadores en periodo de prueba, los ocasionales o transitorios, gozan de todas las prestaciones sociales.

Artículo sexto. El artículo 105 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Obligación de adoptarlo.

Artículo 105:

- 1. Está obligado a tener un reglamento de trabajo todo patrono que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o más de diez (10) en empresas industriales, de transporte o servicios personales, de la construcción, agrícolas, ganaderas o forestales.
- 2. En empresas que se dediquen a dos o más de las actividades enunciadas, la obligación de tener un reglamento de trabajo existe cuando el patrono ocupe más de diez (10) trabajadores.

Artículo séptimo. El artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Salario en especie.

Artículo 129:

- 1. Es salario en especie la alimentación, habitación o vestuario que el patrono suministra al trabajador o a su familia, como parte de la retribución ordinaria del servicio.
- 2. El salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo. En ningún caso el salario en especie excederá del treinta por ciento (30%) del convenido entre las partes.

Artículo octavo. El artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Salario mínimo.

Artículo 145. Salario mínimo es la remuneración menor por debajo de la cual no se pueden contratar trabajadores.

Se entiende que tiene carácter de ordinario.

Artículo noveno. El artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

- A. Labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, para las cuales el Gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.
- B. Trabajos autorizados para menores de diez y seis (16) años, en los cuales no se puede exceder de seis (6) horas diarias.

Artículo décimo. El artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Excepciones en determinadas actividades.

Artículo 162:

- Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:
 - Los que desempeñen cargos de dirección de confianza o de manejo;
 - Los de servicio doméstico, ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo;
 - Los que ejercen actividades de simple vigilancia, en el lugar de su propia residencia;
 - Los choferes mecánicos que presten sus servicios en empresas de transporte de cualquier clase, sea cual fuere la forma de su remuneración.
- Las actividades no contempladas en el presente artículo solo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio de Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que puedan ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al patrono llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas y la liquidación de la sobrerremuneración correspondiente. El patrono está obligado a entregar al trabajador una relación de las horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.
- Si el patrono no cumple los requisitos del numeral anterior cuando requiera trabajo suplementario, se presume verdadera la reclamación del trabajador por el pago de horas extras.

Artículo once. El artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Definición de empresa.

Artículo 194:

- Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio.
- En el caso de las personas jurídicas se presumirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias cuando todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa, solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- La presunción legal de unidad de empresa puede ser impugnada por la empresa o patrono interesados por medio de solicitud motivada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con las pruebas plenas que fundamenten la impugnación.

Artículo doce. El artículo 195 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Definición y prueba de capital de la empresa.

Artículo 195:

- Para los efectos de este Código se entiende por capital de la empresa el valor del patrimonio líquido declarado en el año inmediatamente anterior, según certificación de la Administración de Impuestos Nacionales presentada por el patrono. En caso de no presentarla se presume que tiene el capital necesario para pagar la totalidad de la prestación demandada.
- El capital que se debe tomar en cuenta es el de la empresa, y no el de la persona natural o jurídica a la cual pertenezca.

Artículo trece. Los artículos 224 a 226 del Código Sustantivo del Trabajo quedarán así:

Prestaciones.

Artículos 224 a 226. Las empresas o patronos, sin limitación de capital que no hayan afiliado sus trabajadores al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, estarán obligados a cubrir todas las prestaciones en los casos de enfermedad no profesional, profesional y accidentes de trabajo, tal como lo establecen los artículos 204, 214, 227 y 277 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo catorce. Los artículos 230 a 233 del Código Sustantivo del Trabajo quedarán así:

Calzado y overoles para trabajadores.

Artículos 230 a 233:

- Todo patrono o empresa que habitualmente ocupe uno o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses únicamente a través de la

Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en forma gratuita un par de zapatos y un vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea inferior a dos veces el más alto salario mínimo legal mensual vigente en la región.

2. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del patrono.

En el artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo se suprime el literal c).

En el artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo se suprime el literal b).

Artículo quince. El artículo 40 del Decreto legislativo 2351 de 1965, se adiciona así:

Cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social califique despido colectivo, el patrono o empresa estará obligado a reintegrar a los trabajadores en las mismas condiciones de trabajo en que se encontraban con anterioridad al despido.

Artículo diez y seis. (Nuevo). Los patronos o empresas están obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores colombianos respecto de los extranjeros; a quienes presenten mayor antigüedad al servicio de la empresa y a los sindicalizados respecto de quienes no lo sean, cuando se trate de ascensos o de proveer vacantes de más alto nivel.

Artículo diez y siete. (Nuevo):

- Todo trabajador que hubiere laborado al servicio de una empresa durante un (1) año completo tiene derecho a una prima vacacional de quince (15) días de salario ordinario, pagadera con cinco (5) días de anticipación a la fecha en que entre a disfrutar de sus vacaciones remuneradas.

El valor correspondiente a tres de esos quince (15) días será consignado en la respectiva Tesorería Municipal, con destino a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial), para la realización de sus objetivos.

- Esta prima es adicional a las pactadas extralegalmente.

Artículo diez y ocho. (Nuevo):

- Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral 1º del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965; están facultados para imponer mediante resolución motivada multas sucesivas hasta de cincuenta (50) veces el valor del salario mínimo legal mensual más alto vigente en la región, y ocluirán inmediatamente a la Recaudación de Impuestos Nacionales respectiva, haciéndole saber este hecho para que se abstenga de expedir al multado el certificado de paz, y salvo hasta tanto efectúe el pago de la multa correspondiente.
- El valor de estas multas estará destinado al Servicio Nacional de Empleo, Senalde.

P A R T E S E G U N D A

Derecho Colectivo del Trabajo.

TITULO I

Sindicatos.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Derecho de Asociación.

Artículo diez y nueve. El artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Protección del derecho y asociación.

- En los términos del artículo 309 del Código Penal, queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.
- Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de libre asociación sindical; será sancionada con multa hasta de cincuenta (50) veces el más alto salario mínimo legal mensual vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, previa comprobación completa de los hechos, lo que dará base para que se inicie la acción penal correspondiente. Dicha multa será consignada en la Tesorería Municipal respectiva, con destino al Servicio Nacional de Empleo, Senalde.

Artículo veinte. El artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.

Artículo 355. Se presumen actos atentatorios contra el derecho de libre asociación sindical, los siguientes:

- Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de organizaciones sindicales;
- Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
- Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado con el objeto de impedir o dificultar el ejercicio del derecho de asociación;
- Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma;

- La celebración de pactos colectivos sin el cumplimiento de los requisitos legales

g) El despido de trabajadores sindicalizados desde el momento de la presentación del pliego de peticiones.

h) El incumplimiento de la sentencia que ordene el reintegro de trabajadores amparados por el fuero sindical, en las condiciones y circunstancias de la misma.

i) La modificación de los contratos de trabajo que impliquen prerrogativas superiores a las de los trabajadores sindicalizados.

j) Todos los actos que impidan al trabajador sindicalizado el desarrollo normal de sus funciones.

Artículo veintiuno. Actividades lucrativas. El artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo se deroga.

Artículo veintidós. El artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

- De empresa, si están formados por personas de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios a un mismo tiempo, establecimiento o institución.
- De industria, si están formados por personas que presten sus servicios en varias empresas, establecimientos o instituciones que desarrollen actividades iguales, análogas o similares.
- Gremiales, si están formados por personas de una misma profesión, oficio o especialidad.
- De oficios varios, si están formados por personas de diversas profesiones, disímiles o inconexas. En los lugares donde haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en el número mínimo requerido para formar un gremial, estos trabajadores no podrán formar parte de aquél sindicato.

Artículo veintitrés. El artículo 357 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Representación sindical.

- A los sindicatos de industria corresponde de preferencia la representación de los trabajadores para todos los efectos laborales; la presentación de pliegos de peticiones; la designación de comisiones disciplinarias o de reclamos; y la de negociadores y conciliadores, de entre sus propios miembros; el nombramiento de árbitros en su caso; y la celebración de contratos sindicales y convenciones colectivas de trabajo, para cuyo concierto deben ser consultados los intereses de los asociados.
- En una misma entidad empleadora no pueden coexistir dos o más sindicatos de trabajadores. Si por cualquier motivo llegaren a coexistir, subsistirá el de industria que tenga el mayor número de afiliados, el cual debe admitir al personal de los demás sin hacerle más gravosas sus condiciones de admisión.
- Si ninguno de los sindicatos agrupa la mayoría de los trabajadores, la representación corresponderá conjuntamente a todos ellos. El Gobierno reglamentará la forma y modalidades de esta representación.

Parágrafo. En un mismo municipio no pueden coexistir dos o más sindicatos de un mismo gremio. Si por cualquier motivo llegaren a coexistir, subsistirá el sindicato gremial que tenga el mayor número de afiliados, el cual debe admitir al personal de los demás sin hacerle más gravosas sus condiciones de admisión.

CAPITULO II

Organización.

Artículo veinticuatro. El artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Número mínimo de afiliados.

Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinte (20) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) patronos independientes entre sí, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo veinticinco. Afiliaciones a varios sindicatos. El artículo 360 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Se prohíbe ser miembro simultáneamente de varios sindicatos de trabajadores. Para este efecto se tendrá como válida la última afiliación.

Artículo veintiseis. El artículo 361 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Las personas o asociaciones que quieran constituir un sindicato, una federación o una confederación, deberán reunirse formalmente y redactar una acta en la que se puntualice lo siguiente:

- Lugar y fecha de la asamblea de fundación.
- Nombres e identificaciones de los fundadores.
- Nombre social de la organización.
- Domicilio de la misma.
- Objeto de la asociación sindical que se funda.

El acta anterior será firmada por todos los fundadores que puedan hacerlo.

2. La lista de los fundadores de la organización sindical, deberá expresar:

- Nombres y apellidos completos.
- Edad.
- Nacionalidad.
- Documentos de identificación.
- Profesión u oficio.
- Domicilio y residencia.

Artículo veintisiete. El artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Estatutos.

Toda organización sindical deberá regirse por sus propios estatutos, aprobados en la asamblea general de fundación o en otra u otras posteriores. Dichos estatutos deberán precisar, por lo menos, lo siguiente:

- Nombre social, domicilio, clase y objeto de la organización.

- b) Condiciones de admisión y de retiro.
- c) Derechos y obligaciones de los afiliados.
- d) Organos de dirección y de administración.
- e) Epocas de las reuniones de asambleas generales ordinarias y extraordinarias, reglamento de las sesiones y forma de integración y de funcionamiento de las asambleas de delegatarios y de las seccionales, si fuere del caso.
- f) Número, nombres, períodos y funciones de los miembros de los comités ejecutivos, juntas directivas, subdirectivas, y comisiones, según el caso; modo de integrarlas o elegirlos y el reglamento de su funcionamiento.
- g) Causales y procedimientos para la remoción de directivos, y reglamentos disciplinarios para los afiliados, con la garantía del derecho de defensa, previos los descargos del inculgado.
- h) Reglas para la administración de los bienes y los fondos sindicales; ejecución de los presupuestos, presentación de balances y otorgamiento de finiquito.
- i) Modo del pago de cuotas y multas sindicales, su valor y la manera de recaudarlas.
- j) Recursos contra la imposición de multas y sanciones.
- k) Reservas que puedan hacerse dentro del presupuesto sindical, para ser destinadas a subsidios acordados en favor de los afiliados, en caso de calamidad doméstica, y condiciones del derecho de los socios a dichos subsidios.
- l) Acuerdos y procedimientos de fusión con otras organizaciones sindicales.
- ll) Causales y procedimientos de disolución y liquidación del organismo.
- m) Las comisiones especiales permanentes.

Artículo veintiocho. Comunicación.

El artículo 363 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

El presidente y el secretario provisionales de todo sindicato de trabajadores en formación, deben comunicar por escrito y en forma inmediata al Inspector de Trabajo y Seguridad Social o en defecto de éste a la primera autoridad política del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres y datos de identificación de cada uno de los trabajadores y de los miembros de la junta directiva provisional y en nombre de la empresa o entidad donde trabajen. El funcionario de trabajo o la primera autoridad política del lugar, en defecto de aquél, procederá inmediatamente a informarles al patrono o patronos respectivos, o a quien haga sus veces, la constitución del sindicato.

Carece de efectos legales el despido de trabajadores fundadores de una organización sindical y de los afiliados en el proceso de fundación, desde el momento de la comunicación al Inspector de Trabajo o a la primera autoridad política del lugar hasta la inscripción del sindicato. El Juez de Trabajo ordenará el reintegro en los términos del inciso segundo del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. El funcionario que no cumpliera con la obligación prevista en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo veintinueve. El artículo 364 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Personería Jurídica. Solicitud.

Para el reconocimiento de la personería jurídica, 15 de los fundadores, cuando menos, por sí o mediante apoderado especial, deben elevar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por conducto de la División de Relaciones Selectivas de Trabajo, la solicitud correspondiente, acompañándola de los siguientes documentos, todo en papel común:

- a) Acta de fundación de que trata el artículo 26 de la presente ley.
- b) Copia del acta de la elección de junta directiva provisional, si la elección no fue hecha en la asamblea de fundación.
- c) Copia del acta de la reunión en la que fueron aprobados los estatutos, si no lo hicieron en la asamblea de constitución.
- d) Estatutos del sindicato, autenticados por el secretario.
- e) Certificación del Inspector de Trabajo sobre inexistencia de paralelismo sindical.

Artículo treinta. **Tramitación.** Recibida la solicitud por la División de Relaciones Colectivas de Trabajo, ésta dispone de un término máximo de 15 días para revisar la documentación anexa, examinar los estatutos y formular a los interesados las observaciones pertinentes.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo puede delegar el otorgamiento de personerías jurídicas y la aprobación de reformas estatutarias en los jefes de las Divisiones Departamentales de Trabajo y Seguridad Social. En caso de impugnación, el recurso de apelación surtirá sus efectos ante el Ministro del ramo.

CAPITULO IV

Facultades y funciones sindicales.

Artículo treinta y uno. El artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo se modifica en los siguientes numerales:

- 4ª Representar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente y representarlos ante las autoridades administrativas, ante la justicia ordinaria y ante los patronos y terceros.
- 5ª Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses jurídicos, económicos, generales e individuales de los agremiados o de la respectiva profesión y representar esos mismos intereses ante los patronos y terceros en caso de conflictos colectivos e individuales de trabajo que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación. Esta representación puede continuar ejerciéndose mientras subsistan reclamaciones de los afiliados y aún en el evento de que se haya suspendido o terminado la relación contractual.

- 7ª Prestar asistencia a sus afiliados en caso de desocupación, enfermedad, calamidad o invalidez.
- 8ª Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas o empresas económicas; programas de préstamos y auxilios mutuos; escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional; oficinas de colocación, hospitales, campos de experimentación o de deportes y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en los estatutos.
- 11. Constituir subdirectivas y comités en domicilios diferentes al del sindicato, con un número no inferior a veinte (20) afiliados.

Artículo treinta y dos. El artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Atribuciones exclusivas de la asamblea.

Son atribuciones exclusivas de la asamblea general los siguientes actos: la modificación de los estatutos; la fusión con otros sindicatos; la afiliación a federaciones o confederaciones y el retiro de ellas; la sustitución en propiedad de los directores que llegaren a faltar; la destitución de cualquier director; la expulsión de cualquier afiliado; la fijación de cuotas extraordinarias; la aprobación del presupuesto general; la determinación de la cuantía de la caución del tesorero; la asignación de sueldos; la aprobación de todo gasto mayor de diez mil pesos (\$ 10.000.00); la adopción de pliegos de peticiones que deberán presentarse al patrono o patronos simultáneamente, en cuyo último caso se tratará de pliego único, que deberá presentarse a más tardar dos meses después de su aprobación; la designación de negociadores; la elección de conciliadores y de árbitros; la votación de la huelga en los casos de ley, y la disolución o liquidación del sindicato.

CAPITULO V

Prohibiciones y sanciones.

En el artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre libertad de trabajo, se derogan los literales a) y d).

Artículo treinta y tres. El artículo 381 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Sanciones a los directores.

Se adiciona este artículo con el numeral 2, así: No obstante lo anterior, el funcionario administrativo de trabajo impondrá al directivo o afiliado responsable del acto u omisión constitutivo de la transgresión, multas hasta por el equivalente del veinte por ciento (20%) de su salario mensual. El valor de estas multas se descontará del salario del trabajador sancionado a solicitud del funcionario que la impuso, y se consignará en la respectiva Tesorería Municipal, con destino al Servicio Nacional de Empleo, (Senalde).

CAPITULO VI

Régimen interno.

Artículo treinta y cuatro. El artículo 385 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: La asamblea general debe reunirse por lo menos cada año.

Artículo treinta y cinco. El artículo 388 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Requisitos para los miembros de la junta directiva.

Para ser miembro de una junta directiva de un sindicato, tanto de la provisional como de las reglamentarias, deben reunirse los siguientes requisitos, además de los que exijan los estatutos respectivos:

- a) Ser colombiano.
- b) Ser miembro del sindicato.
- c) Estar ejerciendo normalmente en el momento de la elección la actividad, profesión u oficio característico del sindicato, y haberlo ejercido normalmente por más de seis (6) meses antes de la elección.
- d) Tener cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, según el caso.
- e) No haber sido condenado a sufrir pena aflictiva, a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección.

2. La falta de cualquiera de estos requisitos invalida la elección; pero las interrupciones en el ejercicio normal de la actividad, profesión u oficio de que trata el aparte c) no invalidarán la elección, cuando hayan sido ocasionadas por la necesidad de atender funciones sindicales.

Artículo treinta y seis. El artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Empleos Directivos:

No pueden formar parte de la Junta Directiva de ningún sindicato de trabajadores, ni ser designados funcionarios del sindicato, los afiliados que, por razón de sus cargos en la Empresa, representen al patrono o tengan funciones de dirección o de confianza personal o pueda fácilmente ejercer una indebida coacción sobre sus compañeros. Dentro de este número se cuentan los gerentes, subgerentes, administradores, jefes de relaciones industriales, jefes de personal, secretarios privados de la junta directiva, la gerencia o la administración, directores de departamentos, ingeniero jefe, médico jefe, asesor jurídico, directores técnicos, etc., y otros empleados semejantes. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejara ipso facto vacante su cargo sindical.

Artículo treinta y siete. El artículo 390 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Período de directivas.

- 1. El período de las directivas sindicales no puede ser menor de seis (6) meses. Los mismos directivos no podrán ser reelegidos para el siguiente período estatutario.
- 2. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de la junta directiva provisional, ésta no convocare a reunión de asamblea general para la elección de la primera junta reglamentaria, un número no menor de quince (15) afiliados puede hacer la convocatoria.

Artículo treinta y ocho. El artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Elección de directivas.

- 1. La elección de las directivas sindicales se hará por votación secreta en papeleta escrita y aplicando el sistema del cociente electoral para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad.
- 2. Los candidatos a directores del sindicato, solo podrán figurar en una sola lista.
- 3. La junta directiva, una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción minoritaria que sigue en votos a la mayoritaria.

Artículo treinta y nueve. El artículo 393 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Libros.

- 1. Todo sindicato debe abrir, tan pronto como se haya suscrito el acta de fundación y se haya posesionado la junta directiva provisional, por lo menos los siguientes libros: de afiliaciones; de actas de asamblea general; de actas de junta directiva y de diario.

Obtenida, la inscripción del sindicato, además de los anteriores libros, abrirá los siguientes: de caja, bancos, balance, control de presupuesto e inventarios. Estos libros serán previamente registrados por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, respectivo, foliados y rubricados por el mismo en cada uno de sus folios.

- 2. En todos los libros que deben llevar los sindicatos se prohíbe arrancar, sustituir o adicionar hojas; hacer enmendaduras, entrecruceaduras, raspaduras o tachaduras. Cualquier omisión o error debe enmendarse mediante anotación posterior. Toda infracción a estas normas acarreará al responsable multas hasta por el equivalente del veinte por ciento (20%) del salario mensual, las cuales se consignarán en la respectiva Tesorería Municipal a favor del Servicio Nacional de Empleo, (Senalde). La mitad de la misma sanción a favor de Senalde, a cada uno de los directivos y funcionarios sindicales que habiendo conocido la infracción no la hayan sancionado sindicalmente o no la hayan denunciado al Inspector de Trabajo.

Estas multas serán descontadas de los salarios de los trabajadores responsables por el patrono a solicitud del funcionario que imponga la sanción.

Artículo cuarenta. El artículo 394 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Presupuesto.

El sindicato, en asamblea general, votará el presupuesto de gastos, ingresos e inversiones para períodos no mayores de 1 año, y sin autorización expresa de la misma asamblea no puede hacerse ninguna erogación que no esté contemplada en dicho presupuesto. Sin perjuicio de las prohibiciones o de los requisitos adicionales que los estatutos prevean, todo gasto que exceda de quinientos pesos (\$ 500.00), con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto, requiere la aprobación previa de la junta directiva; los que excedan de dos mil pesos (\$ 2.000.00), sin pasar de diez mil pesos (\$ 10.000.00), y que no estén previstos en el presupuesto, necesitan la aprobación expresa de la asamblea general, con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados. Estas normas no se aplican para los gastos que ocasionen las huelgas declaradas por el sindicato, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo cuarenta y uno. El artículo 396 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Depósito de fondos.

Los fondos de todo sindicato deben mantenerse en algún banco o caja de ahorros, salvo la cantidad para gastos cotidianos y menores que autoricen los estatutos y que no pueden exceder en ningún caso de quinientos pesos (\$ 500.00). Todo giro y toda orden de pago deben estar necesariamente autorizados por las firmas conjuntas del presidente, del tesorero y el fiscal del respectivo sindicato.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación.

Artículo cuarenta y dos. El artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Casos de disolución.

- c) Este literal se deroga.
- d) Por reducción de los afiliados, a un número inferior a veinte (20) cuando se trate de sindicatos de trabajadores o de personas que ejercen independientemente una profesión, oficio o especialidad a menos que, en un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la reducción, recupere el sindicato el número mínimo para subsistir.

Las causales previstas en el presente artículo, previa la verificación administrativa, determinarán la declaración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respecto a la can-

CAPITULO VIII

Fuero sindical.

Artículo cuarenta y tres. El artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Trabajadores amparados por el fuero sindical.

- Los fundadores de todo sindicato de trabajadores, desde el día de la comunicación al Inspector de Trabajo prevista en el artículo 363 del Código Sustantivo del Trabajo, por el término de seis (6) meses.
- Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción, ingresen al sindicato en formación, tendrán amparo por el mismo tiempo que para los fundadores.
- Diez (10) miembros de cada uno de los comités ejecutivos, juntas directivas y subdirectivas, desde el momento de su elección, por el tiempo que dure el mandato y por seis (6) meses más contados a partir de la iniciación de un nuevo período estatutario.
- Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos en cada una de las empresas donde el sindicato tenga afiliados y de las federaciones y confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y de la subdirectiva de la respectiva organización sindical y por seis (6) meses más. Los miembros de la comisión estatutaria de reclamos en cada empresa, en el evento de los sindicatos de industria, serán designados por los trabajadores de cada empresa afiliados al sindicato.

Artículo cuarenta y cuatro. El artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, se adiciona de la siguiente manera:

En todo caso el trabajador reintegrado disfrutará de la garantía del fuero sindical por el tiempo que le faltaba para cumplir su período estatutario y por seis (6) meses más.

Parágrafo. Si el patrono incumpliere la sentencia que ordena el reintegro del trabajador, en el sentido de no restituirlo a donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, el patrono estará obligado a pagarle una suma igual al doble del salario diario devengado por aquél, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

CAPITULO IX

Trabajadores oficiales.

Artículo cuarenta y cinco. El artículo 415 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Atención por parte de las autoridades.

Las funciones señaladas en los apartes 3º y 4º del artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo, implican para las autoridades, y especialmente para los superiores jerárquicos de los asociados, la obligación correlativa de recibir los representantes del sindicato, dentro de los quince (15) días siguientes y de procurar la adecuada solución de sus peticiones.

CAPITULO X

Federaciones y Confederaciones.

Derecho a federación.

Artículo cuarenta y seis. El artículo 417 del Código Sustantivo del Trabajo se adiciona con el siguiente numeral:

- Las federaciones necesitan para constituirse o subsistir un número no inferior a diez (10) sindicatos legalmente constituidos y las confederaciones no menos de diez (10) federaciones.

Artículo cuarenta y siete. El artículo 420 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

El acta de fundación debe indicar el nombre y domicilio de cada organización afiliada, el número y la fecha de la resolución de reconocimiento de su personería jurídica, los nombres y cédulas de los miembros de la directiva provisional y, si fuere el caso, la empresa o empresas en donde estos últimos trabajan.

CAPITULO II

Arreglo directo.

Artículo cuarenta y ocho. El artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Delegados.

- Siempre que se presente un conflicto colectivo que pueda dar por resultado la suspensión del trabajo, o que deba ser solucionado mediante el arbitramento obligatorio, el respectivo sindicato o los trabajadores nombrarán una delegación de tres (3) de entre ellos para que presente al patrono, o a quien lo represente, el pliego de peticiones que formula.
- Tales delegados deben ser colombianos, mayores de edad, trabajadores actuales de la empresa o establecimiento, y que hayan estado al servicio de éste por más de seis (6) meses, o por todo el tiempo que hubiere funcionado el establecimiento o empresa, cuando fuere menor de seis (6) meses. Con todo, si la delegación fuere designada por el sindicato de industria, dos (2), por lo menos, deben ser trabajadores de la empresa o establecimiento en los términos del presente artículo.

Artículo cuarenta y nueve. El artículo 434 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Duración de las conversaciones.

Las conversaciones de arreglo directo durarán diez (10) días hábiles prorrogables a solicitud de una de las partes por cinco (5) días más.

Artículo cincuenta. El artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo en su numeral 2 quedará así:

- El patrono que se niegue o eluda las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado, será sancionado por las autoridades del trabajo con multas sucesivas de cincuenta (50) veces el salario mínimo legal más alto en la región, que se consignarán en la respectiva tesorería municipal, a favor del Servicio Nacional de Empleo (Senalde). Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho Servicio.

CAPITULO III

Conciliación.

Artículo cincuenta y uno. En el artículo 437 del Código Sustantivo del Trabajo el numeral 5 quedará así:

La parte que no designe al conciliador dentro del plazo señalado en este artículo, será sancionada por las autoridades del trabajo con multas hasta de cincuenta veces el valor del más alto salario mínimo mensual, a favor del Servicio Nacional de Empleo (Senalde). Si a pesar de la multa la parte renuente no designa el conciliador, éste puede ser nombrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de nuevas sanciones pecuniarias. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes del Servicio Nacional de Empleo (Senalde), en la respectiva tesorería municipal.

Artículo cincuenta y dos. El artículo 438 del Código Sustantivo del Trabajo se adiciona así:

Surgido el conflicto con la presentación del pliego de peticiones, los negociadores designados por el sindicato disfrutarán de permiso permanente remunerado, desde la iniciación de la etapa de arreglo directo hasta la terminación de la etapa de conciliación, siempre que en esta última etapa sean citados por los conciliadores.

Artículo cincuenta y tres. El artículo 441 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Duración de la conciliación.

- La función de los conciliadores es la de procurar un arreglo equitativo consultando el mutuo interés de las partes. Su encargo durará diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la aceptación, prorrogables a solicitud de una de las partes por cinco (5) días hábiles más.
- Durante la etapa de conciliación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá intervenir ante las partes, con el objeto de procurar un arreglo del conflicto y prorrogar la etapa hasta por cinco (5) días hábiles más. Las partes estarán obligadas a aceptar la mediación del Ministerio y a suministrarle todas las informaciones y datos que éste les solicite, bajo sanción de multa hasta cincuenta (50) veces el valor del salario mínimo legal más alto, que se consignará a favor del Servicio Nacional de Empleo, (Senalde), en la respectiva tesorería municipal, debiendo acreditar la consignación para poder interponer los recursos legales.

CAPITULO IV

Declaratoria y desarrollo de la huelga.

Artículo cincuenta y cuatro. El artículo 445 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Desarrollo de la huelga.

- La cesación colectiva del trabajo, cuando los trabajadores o el sindicato optaren por la huelga, sólo podrá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su declaratoria. Los trabajadores deberán abandonar el lugar de trabajo.
- Dentro del término a que se refiere este artículo, el Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá intervenir como mediador en la solución del conflicto y las partes interesadas en él están en la obligación de suministrarles las informaciones que solicite y que tiendan a hacer más eficaz su labor preventiva.

Artículo cincuenta y cinco. El artículo 447 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Comités de huelga.

La asamblea general del sindicato puede constituir comités de huelga con facultades plenas para negociar y suscribir la convención colectiva de trabajo en la etapa de huelga y para que sirvan de agentes de información de los trabajadores y de comunicación con los patronos o sus representantes.

Artículo cincuenta y seis. El artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo se modifica en el numeral 3, así:

- Durante el desarrollo de una huelga, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá promover en cualquier momento la reanudación de conversaciones con la comisión que actuó en la última etapa en representación del patrono y con el comité de huelga, con el propósito de buscar fórmulas de arreglo. Ambas representaciones tendrán plenos poderes para resolver el conflicto.

CAPITULO V

Suspensión colectiva ilegal del trabajo.

Artículo cincuenta y siete. El artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo se adiciona así:

- Si los trabajadores persistieren en la suspensión colectiva de trabajo, no obstante la declaratoria de ilegalidad de la misma, el patrono podrá despedirlos, previa la verificación que de la persistencia haga el Minis-

terio de Trabajo y Seguridad Social. Respecto a trabajadores amparados por el fuero sindical, el despido tampoco requerirá calificación judicial.

CAPITULO VI

Arbitramento.

Artículo cincuenta y ocho. El artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo se adiciona con el siguiente parágrafo.

Procedencia del arbitramento.

Parágrafo. Se convocará un solo tribunal de arbitramento obligatorio en los eventos en los cuales el conflicto colectivo de trabajo haya surgido de la presentación de un pliego único de peticiones.

Sobre constitución de los tribunales de arbitramento.

Artículo setenta. (Artículo nuevo). En el caso de que se presenten dos renuncias consecutivas de los árbitros designados por las partes, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a hacer la designación del árbitro correspondiente, por medio de sorteo de la lista de árbitros.

Artículo setenta. (Artículo nuevo). En el caso de que se formulen recusaciones contra los árbitros éstas serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo, se adiciona de la siguiente manera: ni pueden ser desmejoradas las conquistas logradas por los trabajadores.

Artículo sesenta y uno. El artículo 459 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Término para fallar.

Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días hábiles contados desde la integración del tribunal y podrán ampliar este término, por una sola vez, hasta por sesenta (60) días hábiles más.

Artículo setenta y dos. Cada año, el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, enviará a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, listas de candidatos presentados por las organizaciones patronales y sindicales para que de ellas sean escogidos los árbitros.

Artículo sesenta y tres. Adiciónase el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

- El sindicato que esté ejerciendo la representación de los trabajadores tiene derecho a denunciar la convención colectiva de trabajo vigente.

TITULO III

Convenciones y pactos colectivos.

Contratos sindicales.

CAPITULO II

Pastos colectivos.

Artículo sesenta y cuatro. El artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Celebración y efectos.

- No tendrá validez el pacto colectivo que se celebre sin el lleno de los requisitos establecidos para las convenciones colectivas de trabajo.
- Ningún pacto colectivo podrá conceder beneficios superiores a los consignados en las convenciones colectivas de trabajo celebradas con las empresas.
- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio, o a solicitud de parte, anulará el depósito de pactos colectivos y los declarará sin efectos jurídicos, si se demostrare incumplimiento de los establecidos en el presente artículo.

TITULO IV

Trabajadores del sector agrario.

(Este título es nuevo en todo su articulado).

CAPITULO I

Derecho de asociación.

Artículo sesenta y cinco. El Estado garantiza igualmente en el sector agrario el derecho de asociación sindical a los pequeños propietarios, arrendatarios, aparceros y similares y a toda persona vinculada a patronos por virtud de una relación de trabajo.

Artículo sesenta y seis. Los sindicatos del sector agrario podrán constituirse con quince (15) trabajadores y éstos pueden ser trabajadores dependientes, independientes, arrendatarios, aparceros o similares.

Artículo sesenta y siete. Los trabajadores del sector agrario que quieran constituir un sindicato deberán reunirse y elaborar una acta de fundación en la cual se indique el lugar y fecha de la asamblea de fundación, el nombre de los fundadores, el nombre del sindicato y domicilio del mismo.

El acta será firmada por los fundadores que puedan hacerlo y los demás estampando la huella digital.

En la reunión de fundación del sindicato, o en posteriores reuniones, se elegirá la junta directiva provisional y se aprobarán los estatutos. Esta junta directiva ejercerá su mandato hasta cuando el sindicato sea inscrito en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La lista de fundadores deberá expresar: nombre y apellidos, edad, nacionalidad, documento de identificación, oficio o especialidad y domicilio. Esta lista puede aparecer en el acta de fundación,

Artículo sesenta y ocho. A solicitud de dos miembros de la Junta directiva, los Inspectores de Trabajo inscribirán el sindicato respectivo, haciendo constar el contenido del acta de fundación y la lista de fundadores. De inmediato los funcionarios de trabajo certificarán sobre la inscripción y su vigencia. El inspector enviará una copia de la actuación a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Artículo sesenta y nueve. Para la inscripción de toda organización sindical del sector agrario, su presidente y Secretario provisionales deben elevar a la respectiva División Departamental de Trabajo y Seguridad Social la solicitud correspondiente, acompañándola de los siguientes documentos en triplicado:

- Acta de fundación de que trata el artículo 67 de la presente ley.
- Copia del acta de elección de junta directiva provisional, si tal elección no se hizo en la asamblea de fundación.
- Copia del acta de la reunión en la que fueron aprobados los estatutos, si la aprobación no se hizo en la asamblea de fundación.
- Estatutos del sindicato, autenticados por el secretario.
- Certificación del Inspector de Trabajo sobre inexistencia de sindicatos paralelos.

Artículo setenta. Recibida la solicitud de que trata el artículo anterior, la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social respectiva inscribirá la organización sindical del sector agrario en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, salvo que las formalidades de su fundación y los estatutos sean contrarios a la Constitución o a la ley.

Parágrafo. Cuando esté debidamente inscrita la organización sindical del sector agrario, el jefe de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social respectiva enviará inmediatamente una copia de todos los documentos que sirvieron de base a la inscripción, a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo para la anotación en el Registro Sindical.

Artículo setenta y uno. Los Inspectores de Trabajo aprobarán los presupuestos, balances y cuentas sindicales de los sindicatos del sector agrario. Concluida la actuación el Inspector de Trabajo enviará una copia a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo, Sección de Auditoría Sindical.

Artículo setenta y dos. Los sindicatos del sector agrario deben rendir cuentas sindicales cada año ante el Inspector de Trabajo del lugar, y en su defecto ante el Inspector de Trabajo más cercano.

Artículo setenta y tres. Los Inspectores de Trabajo tienen la obligación de aprobar la reorganización de los sindicatos del sector agrario, para lo cual sólo se requerirá el acta correspondiente, donde conste la elección de junta directiva y la nómina de los socios que hayan reorganizado el sindicato.

Los sindicatos del sector agrario no tienen obligación de presentar informes, ni rendir cuentas sindicales, durante el período de receso o inactividad, debidamente comprobada.

Artículo setenta y cuatro. Los sindicatos del sector agrario deben llevar los siguientes libros: de actas, de ingresos y egresos, y de afiliados.

Artículo setenta y cinco. Cuando los fondos de los sindicatos del sector agrario excedan la suma de quinientos pesos (\$ 500.00), deben ser depositados en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero del lugar o en el banco más cercano.

Todo giro y toda orden de pago deben estar necesariamente autorizados, por el Presidente, Tesorero y Fiscal del sindicato correspondiente.

Artículo setenta y seis. Los miembros de las juntas directivas de los sindicatos del sector agrario pueden adelantar reclamaciones individuales y colectivas, en calidad de voceros de los afiliados de la respectiva organización, sobre salario mínimo, salario en general, subsidio de transporte y familiar, horas extras, zapatos y overoles, cesantías, indemnizaciones y las demás que interesen a los agremiados, como las relativas a arrendamientos, obligaciones de los propietarios de fundos rurales, y las consagradas en los contratos de arrendamiento y aparcería, conforme a la Ley 6ª de 1975. Así mismo pueden representarlos ante las autoridades administrativas, ante los patronos, arrendadores y dueños de fundos rurales. Si el sindicato se afiliare a una federación o confederación, éstas pueden representar a los afiliados en calidad de voceros.

Artículo setenta y siete. No obstante lo dispuesto en el artículo 360 del Código Sustantivo del Trabajo, los trabajadores del sector agrario que se encuentren afiliados a determinado sindicato y que necesiten moverse a otros lugares diferentes de su domicilio, en razón de su trabajo, como recolectores de cosechas, etc., no perderán su afiliación al sindicato por este motivo y con el carné que aquél les expida pueden afiliarse temporalmente al sindicato del lugar donde van a prestar los servicios sin que le sea más gravosa económicamente su admisión. Esta última afiliación sólo es válida mientras prestan el servicio en el lugar al cual se desplazaron.

Artículo setenta y ocho. Para los efectos de la contratación colectiva, los sindicatos del sector agrario se regirán por las normas generales que regulan esta materia.

Para la contratación colectiva de los arrendatarios y aparceros, se adelantará la negociación a través de solicitud para el mejoramiento de las condiciones de vida de estos trabajadores, y se celebrarán contratos sindicales con los arrendadores y dueños de fundos rurales con el siguiente contenido:

- Nombre de las partes.
- Clase del trabajo que deba prestarse.
- Duración del contrato sindical.
- Salario en dinero, y salario en especie y su valor.
- Determinación sobre pagos de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, etc. La manera de efectuar dichos pagos, bien por parte del beneficiario directamente o por medio del sindicato.
- Monto de las cauciones que deban constituirse por las partes contratantes, para responder por los salarios, cesantías y todas las demás prestaciones sociales de los

afiliados al sindicato que sean parte del contrato sindical.

- Señalar el lugar de los pagos, su forma y el período de pago.
- Señalar el lugar o lugares donde deba prestarse el servicio o ejecutarse la obra.
- Depositar el contrato sindical en la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social respectiva, conforme al domicilio del sindicato, para su validez.
- Indicar el lugar y la fecha de la celebración del contrato sindical, el cual debe contener las firmas de las partes contratantes o de sus representantes legales.

Artículo setenta y nueve. Los sindicatos del sector agrario pueden presentar pliegos de peticiones a las federaciones o asociaciones patronales del mismo sector y éstas tienen la obligación de tramitarlas, en los términos de la ley.

Artículo ochenta. Las empresas y patronos del sector agrario tienen la obligación de llevar planillas de los trabajadores que laboren a su servicio y anotar semanalmente los nombres, y el número de horas trabajadas por cada uno de ellos.

Artículo ochenta y uno. Los patronos o empresas del sector agrario que contraten trabajadores por menos de seis (6) días en la semana tienen la obligación de reconocerles el pago dominical, a razón de una séptima parte del total de los salarios devengados.

Artículo ochenta y dos. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, creará los cargos de procuradores agrarios laborales, para que atiendan las reclamaciones y demandas de los trabajadores del campo ante la justicia ordinaria. El mismo Ministerio reglamentará la procuraduría agraria, las funciones de los procuradores y todo cuanto sea necesario para la prestación de este servicio.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las asignaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo ochenta y tres. Facúltase a los Inspectores de Trabajo para conocer y resolver, con fuerza de cosa juzgada, los conflictos jurídicos y los económicos de carácter laboral y los de aparcería y arrendamiento hasta cincuenta (50) veces el salario mínimo legal más alto de la región.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social reglamentará el procedimiento.

Artículo ochenta y cuatro. Se entiende que las denominaciones de las divisiones, secciones, grupos, oficinas y demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán las que señale el decreto orgánico del mismo Ministerio.

Artículo ochenta y cinco. Se derogan los artículos 367 y 368 del Código Sustantivo del Trabajo y las demás disposiciones de este Código y de las leyes especiales que le sean contrarias a la presente ley. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentada a la consideración del honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El Gobierno Nacional, cumpliendo básicamente con el programa que llevó a la Presidencia de la República al doctor Alfonso López Michelsen e interpretando los anhelos de la clase trabajadora y de las organizaciones sindicales, presenta a la consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley que contiene sustanciales reformas al Código Sustantivo del Trabajo.

El Gobierno Nacional reconoce que las actuales disposiciones sociales adolecen de serias deficiencias, circunstancia ésta que explica la finalidad del proyecto en cuanto busca subsanar y, además, se perfeccionen las instituciones del Derecho Individual y Colectivo de Trabajo.

Entiende, entonces, que es preciso reformar los preceptos laborales pues éstos no han alcanzado a plenitud los fines propuestos por el legislador y, en algunos casos porque se carece de instrumentos coercitivos que permitan su cumplimiento y, en otros, porque no se dispone de mecanismos adecuados para tales fines o porque se tergiversan los existentes.

En cuanto a las modalidades permisibles del contrato individual de trabajo, algunas de las previstas en la actual legislación permiten que patronos inescrupulosos cometan verdaderos abusos del derecho. Tal aconteció con el contrato de trabajo a término fijo que suele orientarse a fines contrarios a aquellos que lo inspiraron y a utilizarse como instrumento de explotación pues con él se eluden prestaciones y derechos que surgen en el tiempo por la continuada prestación del trabajo. En este sentido, la reforma que se propone al respecto es saludable además de que no agrava de ninguna manera la carga prestacional.

Igual acontece con la institución de los intermediarios. El Ministerio de Trabajo frecuentemente establece que dicha institución se ha prestado para que, en perjuicio de los trabajadores, se cometan aberrantes abusos que imponen la adopción de correctivos como los que el presente proyecto de ley consagra.

Se llenan vacíos y se corrigen disposiciones atinentes a la terminación del contrato individual de trabajo y a las causas justas invocables para su rescisión; a los reglamentos de trabajo; a la modalidad de salario en especie; a la jornada máxima de trabajo pues la actual establece odiosas discriminaciones; a la definición de la categoría jurídica de empresa y a la prueba de su capital; a la creación de la prima vacacional para los trabajadores del sector privado, aspiración elemental ésta que los sindicatos vienen reconociendo en sus convenciones colectivas de trabajo. Se procura ajustar a la realidad actual la cuantía de las sanciones pecuniarias que los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponen pues la de las actuales, por su bajo monto pierden efectividad.

En cuanto a las modificaciones propuestas para el Derecho Colectivo, busca robustecer el sindicalismo a nivel de industria, en tal sentido que esta forma de agremiación

se convierta en un eficaz instrumento de reivindicación para la clase trabajadora; en un factor de cohesión que, a su vez, permita un fácil y ágil manejo del conflicto social que se plantea a través de los sindicatos y que evite que el Gobierno desgaste energías atendiendo la solución de la multiplicidad de problemas que eventualmente suscitan más de cinco mil organizaciones sindicales con personería jurídica reconocida.

Igualmente, el proyecto tiene como finalidad, acentuar la protección legal del derecho de asociación. A diario la experiencia señala cuán variados son los obstáculos con que tropiezan los trabajadores en la constitución de sus sindicatos y cuán diversos los sistemas que muchos patronos emplean para impedir el ejercicio de derecho de tanta jerarquía como el de libertad sindical. Por eso se quiere que las sanciones se aumenten, al igual que las presunciones de atentado a tal derecho. Y para que éste sea una realidad viva y no un simple postulado teórico, se procura que tácitamente se ratifiquen Convenios suscritos con la Organización Internacional del Trabajo, que consagran normas sobre libertad sindical, en cuanto se pretende determinar que los sindicatos surjan a la vida jurídica, sin autorización previa, y con un solo acto de inscripción; se reducen el número de afiliados que el artículo 359 del Código Sustantivo de Trabajo exige como requisito para la constitución de sindicatos y las formalidades consagradas en el artículo 364 del mismo Código.

Para permitir una saludable renovación de los cuadros directivos de los sindicatos que, de contera, evite la pesadísima burocratización del sindicalismo colombiano, se proponen modificaciones sustanciales como la prohibición de la reelección de los directores para el período siguiente.

Los términos de duración de las etapas de arreglo directo y de conciliación, se reducen con el propósito de que se agilice el trámite de los conflictos colectivos, pues los actuales dilatan la negociación y causan detrimento a los intereses de los trabajadores y de los patronos.

Por último, como propósito primordial de la reforma, se crea un capítulo especial que regula las relaciones colectivas de trabajo en el sector primario. Este acápite introduce normas especiales y generales del Código, que no han tenido operancia alguna en el sector agrario; precisamente porque las condiciones socio-económicas de los campesinos son diferentes a las de los trabajadores urbanos. Así, pues, se reduce el número mínimo de afiliados para poder constituir sindicatos; se agilizan al máximo los requisitos para organizarlo. Se estimula el sindicalismo, no sólo a nivel de asalariados del campo sino de quienes explotan la tierra a través de contratos, como son los de aparcería y similares, buscando una saludable unidad para todos los trabajadores agrarios; igualmente se prevén mecanismos especiales para la sindicalización y negociación colectiva, que se adaptan a las características propias de las relaciones campesinas, en la esperanza de que a ellos también llegue el derecho social.

Señores Congresistas,

María Elena de Crovo,
Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Senado de la República. Secretaría General.

Bogotá, D. E., octubre 29 de 1975.

Señor Presidente:

Con el fin de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 95/75 por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo, me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en sesión plenaria del día veintinueve de los corrientes, por la Ministra de Trabajo María Elena de Crovo. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D. E., octubre 29 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 63 de 1975, "por medio de la cual se autoriza la adhesión de Colombia a los siguientes instrumentos internacionales: 'Convenio Universal sobre Derecho de Autor, sus protocolos I y II, revisado en París el 24 de julio de 1971 y se aprueba la 'Convención Internacional sobre protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión', hecha en Roma el 26 de octubre de 1961".

Honorables Senadores:

El Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores, presentó al Congreso el proyecto de ley que autoriza la adhesión y aprueba los instrumentos internacionales a que se refiere el título de la mencionada iniciativa.

El antecedente de la Ley 6ª de 1970, "por la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas", firmada en Washington el 22 de junio de 1946, despertó, como dice el Canciller Liévano Aguirre, ambiente de satisfacción en los distintos medios culturales y artísticos, que así a nivel regional vieron satisfechas sus nobles aspiraciones. Mas, era igualmente de singular importancia, que la vinculación de los productores intelectuales rebasara el ambiente regional y tuviera protección universal.

A eso tienden, señores Senadores, los instrumentos internacionales sobre Derecho de Autor, sus Protocolos I y II y sobre protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, revisado en París el 24 de julio de 1971 el primero, y acordado en Roma el 26 de octubre de 1961, el segundo.

Los objetivos del instrumento —sobre Derecho de Autor— son los siguientes:

Proteger las obras publicadas y las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante.

Reconocer el derecho exclusivo al autor de hacer publicar y autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas (escritos, obras musicales, dramáticas y cinematográficas y de pintura, grabado y escultura).

Se declara que la obra que corresponda a la nacionalidad de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considera como si hubiese sido publicada por primera vez en el Estado contratante al cual pertenezca el autor.

La convención universal establece los siguientes organismos:

1º El Comité Intergubernamental, integrado por dos Estados miembros cuyas funciones son las de estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención, preparar asimismo sus revisiones periódicas y estudiar todo problema relativo a la protección internacional del Derecho de Autor y, además, informar a los Estados contratantes sobre los trabajos realizados, y

2º La Corte Internacional de Justicia, que conocerá de las diferencias entre dos o varios Estados contratantes, en cuanto a la interpretación o a la aplicación de la Convención.

Se prevé que las normas de la Convención Universal prevalecen sobre convenios celebrados entre dos o más Estados americanos.

La Convención de Ginebra sobre Derechos de Autor contiene tres protocolos:

1º Protocolo anexo relativo a la aplicación de dichos instrumentos a las obras de apátridas y refugiados, quienes al tener residencia habitual en un Estado contratante son asimilados a los nacionales de ese Estado.

2º Protocolo anexo relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertos organismos internacionales. La protección se extiende a las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas o instituciones relacionadas a ésta, y por la Organización de los Estados Americanos.

3º Protocolo anexo relativo a la fecha efectiva de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión de dicha Convención.

Vamos a destacar algunas de las declaraciones más importantes de la Convención:

Se establece un régimen de "coexistencia pacífica" con la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. En consecuencia, las obras que según la Convención de Berna tengan como país de origen uno que se haya retirado de la Unión Internacional creada por esta Convención después del 1º de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna y en lo pertinente la Convención Universal no será aplicable a los Estados ligados por la Convención de Berna, en lo que se refiere a la protección de las obras, que de acuerdo con tal Convención tengan como país de origen uno de los pertenecientes a la Unión Internacional.

El artículo IV de la Convención Universal (Convención de Ginebra revisada en París), es de gran importancia para Colombia, por cuanto establece que la protección se extiende a la vida del autor y 80 años más, como en España.

En fin, la Convención Universal desarrolla el artículo 27 de la Declaración de los Derechos del Hombre, que reza: "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor".

Con la decisión de Colombia, puede decirse que termina su aislamiento o insularidad, en lo referente a la defensa de los Derechos de Autor y comoquiera que de conformidad con el artículo IX, numeral tercero, el cual establece que: "Una vez que haya entrado en vigor la presente Convención, no podrá adherirse ningún Estado solo a la Convención de 1952", nuestro Gobierno ha presentado el proyecto de ley número 63 de 1975, para adherirse a la Convención Universal revisada en París el 24 de julio de 1971.

II

"Convención Internacional sobre Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutores, los Productores de Programas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961".

Esta Convención entró en vigor el 18 de mayo de 1964 y la protección prevista en ella comprende: la facultad de impedir determinados hechos o actuaciones taxativamente señalados en el artículo VII.

Se establecen dos organismos:

1. El Comité Intergubernamental compuesto de seis miembros, el cual se integrará teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y su función es la de vigilar la aplicación de la Convención y preparar la documentación para posibles revisiones, y

2. La Corte Internacional de Justicia, la cual tiene la competencia de dirimir controversias entre dos o más Estados contratantes, cuando la negociación directa fracase.

Finalmente, es preciso destacar que la Convención de Roma no disminuye los derechos jurídicamente reconocidos a los

autores por otras convenciones internacionales, pero reconoce una serie de nuevos derechos a otros beneficiarios.

Es evidente, señores Senadores, que la formidable revolución tecnológica que se ha proyectado sobre los medios de reproducción de sonidos e imágenes requiera una legislación protectora a quienes como intérpretes o ejecutantes son aprovechados por tales medios. El cassette, el videograma, son inventos que traspasan fronteras y muchas veces defraudan a fabricantes de fonogramas, autores, artistas y ejecutantes.

Es por ello que recomiendo, como en efecto lo hago, que los señores Senadores le impartan su aprobación al proyecto presentado por el Gobierno en esta materia, así como también a lo referente a la Convención sobre derechos de Autor.

En consecuencia propongo:

Dese primer debate al proyecto de ley por medio de la cual se autoriza la adhesión de Colombia a los siguientes instrumentos internacionales: "Convenio Universal sobre Derecho de Autor, sus Protocolos I y II, revisado en París, el 24 de julio de 1971 y se aprueba la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas, Intérpretes, o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión", hecho en Roma el 26 de octubre de 1961".

Vuestra comisión,

Edmundo López Gómez.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional. Permanente. Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975.

En sesión de la fecha, la Comisión consideró este informe, siendo aprobada su proposición final.

Elvia Soler de Eraso, Secretaria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Senadores:

Cumplo con el deber reglamentario impuesto por la Presidencia de la Comisión Segunda del Senado, de rendir informe para segundo debate sobre el proyecto de ley cuyo título encabeza este informe, después de haber sido aprobado en primer debate por la Comisión.

El Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores, presentó al Congreso el proyecto de ley que autoriza la adhesión y aprueba los instrumentos internacionales a que se refiere el título de la mencionada iniciativa.

El antecedente de la Ley 6ª de 1970, "por la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas", firmada en Washington el 22 de junio de 1946, despertó, como dice el Canciller Liévano Aguirre, ambiente de satisfacción en los distintos medios culturales y artísticos, que así a nivel regional vieron satisfechas sus nobles aspiraciones. Mas, era igualmente de singular importancia, que la vinculación de los productores intelectuales rebasara el ámbito regional y tuviera protección universal.

A eso tienden, señores Senadores, los instrumentos internacionales sobre Derecho de Autor, sus Protocolos I y II y sobre protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, revisado en París el 24 de julio de 1971 el primero, y acordado en Roma el 26 de octubre de 1961, el segundo.

Los objetivos del instrumento —sobre Derecho de Autor— son los siguientes:

Proteger las obras publicadas y las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante.

Reconocer el derecho exclusivo al autor de hacer publicar y autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas (escritos, obras musicales, dramáticas y cinematográficas y de pintura, grabado y escultura).

Se declara que la obra que corresponda a la nacionalidad de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considera como si hubiese sido publicada por primera vez en el Estado contratante al cual pertenezca el autor.

La convención universal establece los siguientes organismos:

1º El Comité Intergubernamental, integrado por dos Estados miembros cuyas funciones son las de estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención, preparar asimismo sus revisiones periódicas y estudiar todo problema relativo a la protección internacional del Derecho de Autor y, además, informar a los Estados contratantes sobre los trabajos realizados, y

2º La Corte Internacional de Justicia, que conocerá de las diferencias entre dos o varios Estados contratantes, en cuanto a la interpretación o a la aplicación de la Convención.

Se prevé que las normas de la Convención Universal prevalecen sobre convenios celebrados entre dos o más Estados americanos.

La Convención de Ginebra sobre Derechos de Autor contiene tres protocolos:

1º Protocolo anexo relativo a la aplicación de dichos instrumentos a las obras de apátridas y refugiados, quienes al tener residencia habitual en un Estado contratante son asimilados a los nacionales de ese Estado.

2º Protocolo anexo relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertos organismos internacionales. La protección se extiende a las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas o instituciones relacionadas a ésta, y por la Organización de los Estados Americanos.

3º Protocolo anexo relativo a la fecha efectiva de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión de dicha Convención.

Vamos a destacar algunas de las declaraciones más importantes de la Convención:

Se establece un régimen de "coexistencia pacífica" con la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. En consecuencia, las obras que según la Convención de Berna tengan como país de origen uno que se haya retirado de la Unión Internacional creada por esta Convención después del 1º de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna y en lo pertinente

la Convención Universal no será aplicable a los Estados ligados por la Convención de Berna, en lo que se refiere a la protección de las obras, que de acuerdo con tal Convención tengan como país de origen uno de los pertenecientes a la Unión Internacional.

El artículo IV de la Convención Universal (Convención de Ginebra revisada en París), es de gran importancia para Colombia, por cuanto establece que la protección se extiende a la vida del autor y 80 años más, como en España.

En fin, la Convención Universal desarrolla el artículo 27 de la Declaración de los Derechos del Hombre, que reza: "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor".

Con la decisión de Colombia, puede decirse que termina su aislamiento o insularidad, en lo referente a la defensa de los Derechos de Autor y comoquiera que de conformidad con el artículo IX, numeral tercero, el cual establece que: "Una vez que haya entrado en vigor la presente Convención, no podrá adherirse ningún Estado solo a la Convención de 1952", nuestro Gobierno ha presentado el proyecto de ley número 63 de 1975, para adherirse a la Convención Universal revisada en París el 24 de julio de 1971.

II

"Convención Internacional sobre Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutores, los Productores de Programas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961".

Esta Convención entró en vigor el 18 de mayo de 1964 y la protección prevista en ella comprende: la facultad de impedir determinados hechos o actuaciones taxativamente señalados en el artículo VII.

Se establecen dos organismos:

1. El Comité Intergubernamental compuesto de seis miembros, el cual se integrará teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y su función es la de vigilar la aplicación de la Convención y preparar la documentación para posibles revisiones, y

2. La Corte Internacional de Justicia, la cual tiene la competencia de dirimir controversias entre dos o más Estados contratantes, cuando la negociación directa fracase.

Finalmente, es preciso destacar que la Convención de Roma no disminuye los derechos jurídicamente reconocidos a los autores por otras convenciones internacionales, pero reconoce una serie de nuevos derechos a otros beneficiarios.

Es evidente, señores Senadores, que la formidable revolución tecnológica que se ha proyectado sobre los medios de reproducción de sonidos e imágenes requiera una legislación protectora a quienes como intérpretes o ejecutantes son aprovechados por tales medios. El cassette, el videograma, son inventos que traspasan fronteras y muchas veces defraudan a fabricantes de fonogramas, autores, artistas y ejecutantes.

Es por ello que recomiendo, como en efecto lo hago, que los señores Senadores le impartan su aprobación al proyecto presentado por el Gobierno en esta materia, así como también a lo referente a la Convención sobre derechos de Autor.

En consecuencia propongo:

Dese segundo debate al proyecto de ley por medio de la cual se autoriza la adhesión de Colombia a los siguientes instrumentos internacionales: "Convenio Universal sobre Derecho de Autor, sus Protocolos I y II, revisado en París, el 24 de julio de 1971 y se aprueba la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión", hecho en Roma el 26 de octubre de 1961".

Vuestra comisión,

Edmundo López Gómez.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975.

Senado de la República. Comisión II Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., 6 de noviembre de 1975.

Se autoriza el informe anterior.

El Presidente,

Antonio Bayona Ortiz,
Elvia Soler de Eraso, Secretaria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 35, Cámara, y 103, Senado, de 1975, "por la cual se dictan normas sobre la prescripción de la acción y de la sanción en las contravenciones al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior".

Honorables Senadores:

Cumplo el encargo de rendir ponencia respecto del proyecto de ley de la referencia. El proyecto corresponde a iniciativa del Gobierno, por intermedio de los señores Ministros de Justicia y de Hacienda, doctores Samuel Hoyos Arango y Rodrigo Botero Montoya.

Esta iniciativa legislativa se contrae a lo siguiente:

a) El Gobierno Nacional expidió el Decreto-ley número 444 de 1967, que reguló las materias relativas al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior;

b) En el mencionado Decreto no se contempló la reglamentación del sistema de prescripciones respecto de la acción y sanción por el Estado de las infracciones al mencionado estatuto;

c) A consecuencia de ello, previa consulta a eminentes juristas nacionales, la Superintendencia de Control de Cambios tuvo que recurrir a la norma contemplada en el artículo 115 del Código Penal para los efectos de aplicar los términos de prescripción, tanto de la acción como de la sanción iniciada o impuesta, según el caso, por dicha Superintendencia. Como es de público conocimiento, el crecimiento de este tipo de infracciones ha escandalizado al país, particular-

mente en el caso de las exportaciones ficticias, con grave daño para los intereses del Estado y de la Nación misma.

De acuerdo con la exposición de motivos de los señores Ministros de Justicia y Hacienda, alrededor del 70% de las acciones para la sanción de las exportaciones ficticias prescribieron, burlándose así la acción del Estado.

d) El proyecto señala los términos de prescripción para las contravenciones al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior así: para la acción de cuatro años y para la sanción de ocho años; se establece, además, que el auto de apertura de la investigación interrumpe la prescripción de la acción, por lo cual, a partir de dicha providencia comienza a correr un nuevo término de cuatro años.

Como es fácil observar, se trata de un proyecto de ley de la mayor urgencia, a fin de dotar al Estado de un instrumento legal que le permita atender con eficacia la investigación de este tipo de contravenciones, que, como señalé antes, han dado lugar a los hechos más escandalosos que registra el país en los últimos tiempos.

El proyecto de ley ya fue aprobado por la honorable Cámara de Representantes y por la Comisión III Constitucional del honorable Senado de la República.

Por las consideraciones anteriores, muy respetuosamente me permito proponer: "Dese segundo debate al proyecto de ley número 35, Cámara, y 103, Senado, de 1975, por la cual se dictan normas sobre la prescripción de la acción y de la sanción en las contravenciones al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior".

Vuestra comisión,

Apolinar Díaz Callejas,
Senador ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975.

Senado de la República. Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Jaime Zapata Ramírez.

El Secretario,

Estanislao Roza Niño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 58 de 1975, "por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de derecho de familia".

Señor Presidente del Senado,
Honorables Senadores:

Ahora para segundo debate, me corresponde rendir informe al proyecto citado arriba y lo hago, por contraste con el estudio ofrecido en la Comisión, en forma asaz breve para no tener que repetir cuanto ya quedó expresado.

Filosofía del proyecto definitivo:

La concepción que recoge el proyecto aprobado por la Comisión y ahora sometido al examen de la plenaria del Senado, corresponde predominantemente al tipo de divorcio, a la vez que más avanzado, más acorde con las exigencias nacionales.

En él se han confundido la tradición y la estructura civil colombiana con las tendencias científicas puestas a prueba y halladas óptimas en el mundo contemporáneo.

Ni trasnochado radicalismo, pero tampoco retorno a concepciones superadas por la experiencia de la generalidad de los países de nuestra común civilización.

No será, pues, el divorcio en Colombia, especie de castigo a uno de los cónyuges con alcance expiatorio de reales o supuestas faltas contra un orden axiológico teórico e inasible, sino una solución racional y científica puesta al servicio de los más caros intereses de la familia, de los hijos y de un orden social enmarcado en conceptualización realista de la libertad.

Tampoco será el divorcio en Colombia fácil expediente al servicio de la irresponsabilidad y de los caprichos de los "donjuanes" modernos, sino el principal acicate para consolidar la igualdad de derechos del hombre y la mujer y para consolidar el superior estadio de la civilización que corresponde en el orden social a la unión monogámica, como alternativa ética contra el "hetairismo" y la prostitución.

Un divorcio serio

Los imperativos esbosados procedentemente no se pueden lograr sino con un divorcio serio, esto es, con un orden institucional o sistema normativo que el juez solamente pueda aplicar cuando ya no haya matrimonio en la realidad de los hechos, cuando éste haya sido destruido y su reconstrucción no pueda normalmente esperarse, y como solución se imponga el restablecimiento del estado de libertad de los casados para que puedan reconstruir sus vidas y continuar la búsqueda de la felicidad.

El articulado del proyecto y su estructura están inspiradas en esta preocupación de aprestar el divorcio e impedir que se convierta en repugnante relajón.

De cómo se llegó a este ideal:

No fue cosa fácil, porque no es sencillo vencer la prevención y la incompreensión, cuando no el orgullo intelectual que siembra profundas raíces no solo en los conceptos sino en la forma como ellos se expresan. Suprimirle una coma a la re-

dacción ajena es acto heroico de vencimiento del orgullo personal. De consuno en las ideas y propósitos, sin embargo, la gran dificultad radica en la forma de expresión y es ésta la más ardua labor en materia de legislación por organismo como el Congreso.

El Gobierno presentó en proyecto de la estirpe denominado "divorcio sanción", que por una parte presupone la comisión de una falta y por la otra el condigno castigo. En esta concepción, el divorcio luce como un instrumento que destruye el vínculo matrimonial y fácil resulta pasar de este prejuicio a la calificación peyorativa de que el divorcio es un medio que atenta contra la unidad familiar.

Pero, además, el divorcio sanción comprende solo un reducido número de causales, que no son las que destruyen la vida conyugal, y deja sin solución la inmensa mayoría y los más graves problemas que destruyen la comunidad matrimonial.

Fue por esto y en razón del compromiso de solidaridad con el Gobierno, por lo que, como ponente, me permití presentar un pliego de modificaciones que cambiaba la concepción filosófica del proyecto y vertía el del Gobierno en el estilo de subrogación del articulado correspondiente del Código Civil.

El pliego de modificaciones estaba inspirado en la concepción, según la cual, son los hechos de la vida real los que destruyen el vínculo matrimonial, y, por tanto, el juez en la sentencia no hace sino declarar, entonces, ese estado de destrucción del matrimonio o divorcio y restablece con esta declaración y a partir de ella, el estado de libertad de los casados. Reconocer la aniquilación o desquiciamiento del matrimonio y como consecuencia de esta realidad, decretar la libertad de los casados, es, en esencia, el divorcio en esta concepción. Por eso, la sentencia no es simplemente declarativa de un fenómeno real, sino constitutiva del estado de libertad de los casados o disolución del vínculo contractual que, a pesar de los hechos, subsiste formalmente en estos casos.

La expresión "divorcio solución" adquiere, pues, un claro sentido de lo que se quiere significar, e implica necesariamente la ampliación de las causales. A este respecto pretendí una innovación científica y saludable, cual fue la de proponer entre las causales, cinco genéricas, ilustradas con casos por vía de ejemplo, y dejando en libertad al juez para su apreciación. Causales genéricas con ejemplos de casos ilustrativos y libertad del juez para extender las causales y para apreciar la realidad conyugal, eran las notas distintivas del pliego de modificaciones a este respecto.

Toda esta concepción estaba enmarcada en dos géneros de condiciones esenciales, sin las cuales no podía el juez dictar sentencia de divorcio aunque estuviera probada la causal. Eran ellas: El desquiciamiento o ruina del matrimonio para ciertas causales y la justificación moral por el interés de los hijos y de los cónyuges, en tratándose de otras.

Prevención intelectual y orgullo personal se confundieron en contra del pliego de modificaciones: Ningún esfuerzo dialéctico podía contra esta muralla. Por eso fue necesario entrar en diálogo con los comisionados del Gobierno y con el propio Ministro de Justicia, cuyo espíritu comprensivo y conciliador, fue factor importante para lograr el acuerdo en torno al texto definitivo de las modificaciones que luego de largos y profundos debates en la Comisión, con las obvias modificaciones y conciliaciones, fue aprobado y ahora entra a la consideración del Senado en pleno.

Un cuerpo coherente y de relativo gran valor:

El proyecto definitivo constituye un todo armónico, concordado con el Código Civil, expresado en el más claro y preciso lenguaje que es posible usar en estos casos y conciliador entre dos posiciones, tímida y desconfiada una y ambiciosa y optimista la otra.

Se ha logrado, en síntesis, un proyecto que satisface a cabalidad el compromiso adquirido por el Presidente López Michelsen con la opinión colombiana, pero que también llegó hasta donde era posible llegar en materia de avance técnico y científico.

Como toda obra humana será susceptible de ser perfeccionada y adecuada a la realidad cambiante del país, y como punto de llegada o aspiración satisfecha, será generadora de nuevas necesidades y de mayor extensión. Queda abierto el gran debate para nuevas y más sentidas conquistas.

Lo que ha sido posible en otros países, lo tiene que ser también en Colombia.

Esto en lenguaje jurídico significa que, donde hay las mismas causas de hecho deben existir las mismas soluciones de derecho.

Esto es lo que in extenso he demostrado en la ponencia para primer debate y que encuentro innecesario repetir.

Causales condicionadas

Quizá sea necesario puntualizar que las modificaciones introducidas en el curso del primer debate han tenido un carácter restrictivo, en el sentido de que el desquiciamiento o ruina del matrimonio se convirtió en la condición necesaria para la declaración judicial de divorcio cualquiera que sea la causa. Igualmente, la justificación moral es erigida en condicionante del divorcio, en interés de los cónyuges y de los hijos menores.

Las causales armonizan muy bien el sentido de la generalización con el de la especificidad.

No hay exageración al afirmar que la especificación de las causas se llevó al extremo máximo, hasta el punto de que causales como la sexta pueden ser calificadas casi de imposibles.

Otra observación general cabría hacer sobre la octava causal de divorcio.

Superficialmente se objetó que la separación de cuerpos por mutuo consenso, conduce al divorcio voluntario. Esta crítica es superficial y contraria a la verdad, porque aun en este caso se exige como condición para ser decretado el divorcio, que el matrimonio se haya desquiciado o destruido.

Si ya no existe el matrimonio, si la comunidad espiritual ha desaparecido y a esto se suma que los cónyuges están por más de dos años separados, haciendo cada cual su propia

vida afectiva, cómo no autorizar entonces que el juez declare el estado de libertad de los cónyuges para que, a cambio del desorden moral puedan normalizar su vida y legitimar su situación? Lo contrario sería obligarlos a hacer fraude a la ley, recurriendo a la simulación de una causa diferente. Y esto en nada favorece la seriedad y prestigio de las instituciones, y solo contribuye a mantener situaciones anormales y contrarias a la moral.

He ahí, en síntesis, la esencia general del proyecto tal como quedó aprobado.

En razón de estas breves glosas, me permito someter a la consideración de los honorables Senadores la siguiente proposición:

Désele segundo debate al proyecto de ley "por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de derecho de familia".

Señores Senadores,

Gregorio Becerra Becerra.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Rafael Caicedo Espinosa.

El Vicepresidente,

Felio Andrade Manrique.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 1975

por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de derecho de familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 152 del Código Civil quedará así:

Artículo 152. "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente declarado".

Artículo 2º El Título VII del libro primero del Código Civil se denominará así:

"Del divorcio y la separación de cuerpos, sus causas y efectos".

Artículo 3º El artículo 153 del Código Civil queda derogado.

Artículo 4º El artículo 154 del Código Civil quedará así:

Artículo 154. Son causas de divorcio:

1º Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

Se presumen las relaciones sexuales extramatrimoniales por la celebración de un nuevo matrimonio, por uno de los cónyuges, cualquiera que sea su forma y eficacia.

2º El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de sus deberes de marido o de padre y de esposa o de madre.

3º Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello peligra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos.

4º La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5º El uso habitual y compulsivo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6º Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud moral o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7º Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corresponder o pervertir al otro, o a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8º La separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años, y

9º La condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común, de uno de los cónyuges, que el juez que conozca del divorcio califique como atroz o infamante.

Artículo 5º El artículo 155 del Código Civil quedará así:

Artículo 155. El juez solo decretará el divorcio cuando los hechos constitutivos de la causal probada hayan producido un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial, de tal gravedad que no sea posible esperar el restablecimiento de la unidad de vida de los casados.

Sin perjuicio de la separación de cuerpos, solicitada en forma subsidiaria, podrá el juez negar el divorcio, si lo considera moralmente no justificado, en atención al interés de los hijos menores, a la antigüedad del matrimonio y a la edad de los cónyuges.

Con todo, una vez hayan cesado las anteriores circunstancias de no justificación moral de la pretensión de divorcio, establecidas en consideración a los hijos, podrá decretarse el divorcio, aun por los mismos hechos alegados inicialmente.

Artículo 6º El artículo 156 del Código Civil quedará así:

Artículo 156. El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos, respecto de las causas 1º y 7º o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2º, 3º, 4º y 5º. En todo caso, las causas 1º y 7º solo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

Las causas de divorcio no podrán probarse con la sola confesión de los cónyuges.

Artículo 7º El artículo 157 del Código Civil quedará así:
 Artículo 157. En el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges pero si éstos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será oído siempre en interés de los hijos.

Artículo 8º El artículo 158 del Código Civil quedará así:
 Artículo 158. En cualquier momento, a partir de la presentación de la demanda, podrá el juez, a petición de cualquiera de las partes, decretar las medidas cautelares autorizadas por la ley sobre bienes que puedan ser objeto de ganancias y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge.

Artículo 9º El artículo 159 del Código Civil quedará así:
 Artículo 159. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a éste. El divorcio podrá demandarse nuevamente por causa sobreviniente a la reconciliación.

Artículo 10. El artículo 160 del Código Civil quedará así:
 Artículo 160. Ejecutoriada la sentencia en que se decreta el divorcio quedan disueltos el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, pero subsisten los derechos y deberes de los divorciados respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XXI del Libro I del Código Civil.

Artículo 11. El artículo 161 del Código Civil quedará así:
 Artículo 161. Sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se reglarán por las disposiciones contenidas en los Títulos XII y XIV del Libro I del Código Civil.

Artículo 12. El artículo 162 del Código Civil quedará así:
 Artículo 162. En los casos de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª del artículo 154 de este Código, el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable, sin que éste pueda invocar derechos o concesiones estipuladas exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.

Parágrafo. Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

Artículo 13. El artículo 163 del Código Civil quedará así:
 Artículo 163. El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal. Para estos efectos entendiéndose por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.

Artículo 14. El artículo 164 del Código Civil quedará así:
 Artículo 164. El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos.

Artículo 15. Precedido de un cuarto parágrafo intitulado "de la separación de cuerpos", el artículo 165 del Código Civil quedará así:

Parágrafo 4º De la separación de cuerpos.

Artículo 165. Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:

1. En los contemplados en el artículo 154 de este Código, y
2. Por mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente.

Artículo 16. El artículo 166 del Código Civil quedará así:
 Artículo 166. El juez, para decretar la separación de cuerpos, no estará sujeto a las restricciones del artículo 155 de este Código.

Los cónyuges, al expresar su mutuo consentimiento en la separación, indicarán el estado en que queda la sociedad conyugal y si la separación es indefinida o temporal, y en este caso, la duración de la misma, que no puede exceder de un año. Expirado el término de la separación temporal, se presumirá que ha habido reconciliación, pero los casados podrán declarar ante el juez que la tornan definitiva o que amplían su vigencia.

Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que éstos la demanden a la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros, y entre sí en la forma acordada por ellos.

El juez podrá objetar el acuerdo de los cónyuges en interés de los hijos, previo concepto del Ministerio Público.
 Artículo 17. El artículo 167 del Código Civil quedará así, precedido del siguiente parágrafo:

Parágrafo 5º De los efectos de la separación de cuerpos:

Artículo 167. La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados. La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente.

Artículo 18. El artículo 168 del Código Civil quedará así:
 Artículo 168. Son aplicables a la separación de cuerpos las normas que regulan el divorcio en cuanto no fueren incompatibles con ella.

Artículo 19. El artículo 198 del Código Civil quedará así:

Artículo 198. Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas la facultad de pedir la separación de bienes a que dan derecho las leyes.

Artículo 20. El artículo 199 del Código Civil quedará así:
 Artículo 199. Para que el cónyuge incapaz pueda pedir la separación de bienes, deberá designarse un curador especial.

Artículo 21. El artículo 200 del Código Civil quedará así:
 Artículo 200. Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes, en los siguientes casos:

1º Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y

2º Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio, en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.

Artículo 22. El artículo 237 del Código Civil quedará así:
 Artículo 237. El matrimonio posterior legítima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él.

El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción, según las reglas legales.

Pero aun sin esta prueba, podría reclamar contra la legitimidad del hijo, si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, y si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo después de nacido.

Para que valga la reclamación por parte del marido será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el capítulo precedente.

Artículo 23. El numeral 4º del artículo 411 del Código Civil quedará así:

Artículo 411. Se deben alimentos:
 4º A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

Artículo 24. El artículo 423 del Código Civil quedará así:
 Artículo 423. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que, se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

Artículo 25. El artículo 1820 del Código Civil quedará así:
 Artículo 1820. La sociedad conyugal se disuelve:

- 1º Por la disolución del matrimonio.
- 2º Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3º Por la sentencia de separación de bienes.
- 4º Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 140 de este Código. En este evento no se forma sociedad conyugal, y
- 5º Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.
 Artículo 26. El numeral 2º del artículo 414 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 414. Asuntos sujetos a su trámite:

Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía:

2º Divorcio del matrimonio civil y separación judicial de cuerpos de los matrimonios civil y canónico, salvo cuando ésta se solicite por mutuo acuerdo de las partes.

Artículo 27. El artículo 423 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 423. En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas:

1º Simultáneamente con la admisión de la demanda de divorcio o antes, si hubiere urgencia, podrá el juez decretar las siguientes medidas:

- a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores, no habilitados, de edad, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero cuando el juez lo considere conveniente;

b) Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de uno y otro, o de un tercero, según lo crea más conveniente para su protección;

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según sus facultades, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y para la educación de éstos;

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar su posición de parto, si el marido lo solicitare, y

e) Decretar, a petición de parte, las medidas cautelares autorizadas en el ordinal 1º del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sobre los bienes sociales, y también sobre bienes propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge tuviere derecho, si fuere el caso.

2º En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Procedimiento Civil; pero si el juez lo considera conveniente, deberá oír también a los hijos.

3º Contestada la demanda de divorcio, y la de reconvencción, en su caso, ordenará el juez la citación de ambos cónyuges para que concurren personalmente a una audiencia de conciliación. Si alguno de los cónyuges no concurre o fracasare la conciliación, el juez citará para segunda audiencia, la cual tendrá lugar no antes de dos meses ni después de tres de la fecha señalada para la primera.

Si tampoco en la segunda audiencia se lograre la conciliación, el juez ordenará continuar el proceso.

4º Para que el juez declare terminado el proceso por reconciliación es necesaria solicitud expresa y por escrito de ambos cónyuges, que será presentada personalmente por éstos.

5º El juez en la sentencia que decreta el divorcio decidirá:

a) Poner los hijos menores al cuidado de uno de los cónyuges o de uno y otro, o de otra persona, atendiendo a su edad, sexo y causa probada de divorcio;

b) A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en todos los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda;

c) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del Código Civil, y

d) Si fuere el caso, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

6º Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del Estado Civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Parágrafo 1º A los procesos de separación de cuerpos de matrimonios civiles y canónicos, en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas del presente artículo.

Parágrafo 2º En caso de reconciliación de los cónyuges, después de ejecutoriada la sentencia de separación, a solicitud de ambos, el juez, de plano, dictará sentencia que ponga fin a aquélla.

Parágrafo 3º Si se trata de matrimonio canónico, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9º del Concordato. En este caso, el Tribunal que conozca del proceso oficiará al Ordinario respectivo para los fines de la acción conciliadora y pastoral prevista en el Concordato.

Parágrafo 4º El juez en ningún caso podrá decretar el divorcio dentro de un proceso iniciado para obtener la separación de cuerpos, pero podrá decretar la separación de cuerpos si ésta se solicita subsidiariamente en un proceso iniciado para obtener el divorcio.

Artículo 28. El artículo 442 del Código de Procedimiento Civil quedará adicionado con un numeral, 16 en el orden, del siguiente tenor:

Artículo 442. Procedencia. Se tramitarán en proceso verbal los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía:

16. La separación de cuerpos fundada en el mutuo consenso de los cónyuges. En estos procesos se dará cumplimiento a las normas consagradas en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 166 del Código Civil.

Artículo 29. La presente ley se aplicará en cuanto al divorcio, a los matrimonios civiles y en cuanto a la separación de cuerpos y la separación de bienes, a los matrimonios civiles y católicos, tanto los que se celebren con posterioridad a su vigencia, como a los celebrados con anterioridad a ella.

Artículo 30. Los matrimonios católicos celebrados con dispensa basada en los privilegios de la fe no surtirán efectos civiles mientras no medie el estado de libertad civil de los contrayentes. El respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, una vez comprobado el estado de libertad de los cónyuges, ordenará la inscripción del matrimonio canónico en el registro del Estado Civil, con el fin de que surta plenos efectos.

Artículo 31. Esta ley rige desde el día de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 6º de la Ley 57 de 1887 y 52 de la Ley 157 del mismo año.

Aprobado por la Comisión Primera del Senado en sesión del día 5 de noviembre del año en curso. Acta número 17.

El Presidente,

Rafael Caicedo Espinosa

El Vicepresidente,

Felipe Andrade Manrique.

El Secretario,

Eduardo López-Villa.

RELATO DE LO OCURRIDO
EN LA SESION DEL DIA JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 1975
PRESIDENCIA DE LOS HH. RR. MONSALVE B., Y BOSSA LOPEZ

I

Siendo las diecisiete horas y quince minutos, la Presidencia ordena llamar a lista, a la cual contestan los siguientes honorables Representantes:

Agudelo Villa Hernando.
Ayora Moreno Carlos.
Carriazo Ealo Isaiás.
Collazos Manuel Ignacio.
Córdoba Abadía Gentil.
Cuevas Tulio.
Charry Samper Héctor.
Chewing Alfonso.
Echeverri Correa Héctor.
Fernández de Castro Joaquín.
Forero Benavides Abelardo.
Flórez Rodríguez Pedro Antonio.
Franky de Franky Bettina.
García de Montoya Lucelly.
Guerrero Urrutia Víctor.
Hoyos Giraldo Alfonso.
Jaramillo Botero Alberto.
Jaramillo Panesso Jaime.
Lleras de Zuleta Consuelo.
Monsalve Arango Luis Emilio.
Montúfar Erazo Eduardo.
Namen Fraija Camilo.
Orozco Fandiño Juan Manuel.
Peralta Barrera Napoleón.
Pinedo Vidal Miguel.
Pupo Pupo Edgardo.
Ramírez Osorio Ricardo.
Rico Avendaño Armando.
Rodríguez Díaz Josué.
Samper Ricardo.
Sánchez Cárdenas Eugenio.
Serpa Uribe Horacio.
Smit López Arnoldo.
Urueta Velilla Víctor.
Vélez de Vélez Cecilia.
Yepes Santos Hernando.

En atención a que, de acuerdo con el informe de la Secretaría, no se ha constituido el quórum reglamentario, el señor Presidente dispone que se pase lista nuevamente en el término de una hora.

Dando cumplimiento a lo anterior, a las dieciocho horas y quince minutos el señor Secretario llama a lista por segunda y última vez, y contestan los siguientes honorables Representantes:

Agudelo Villa Hernando.
Arango Múnera Luis Guillermo.
Ayora Moreno Carlos.
Berdugo Berdugo Hernán.
Bernal Segura Alvaro.
Botero Ochoa José Fernando.
Cardona Hoyos José.
Carrillo Jorge.
Collazos Manuel Ignacio.
Córdoba Abadía Gentil.
Cuevas Tulio.
Charry Samper Héctor.
Chewing Alfonso.
Dávila Barreneche Alvaro.
Díaz Delgado Jesús María.
Echeverri Correa Héctor.
Forero Benavides Abelardo.
Flórez Jaramillo Ricardo.
Fuentes Noguera Francisco.
Gaitán Gloria.
Guerra Tulena Julio César.
Hoyos Giraldo Alfonso.
Jaramillo Gómez William.
Jaramillo Panesso Jaime.
Jaramillo Zuluaga Octavio.
Lleras de Zuleta Consuelo.
Mojica Márquez Jorge.
Monsalve Arango Luis E.
Murgas Arzuaga Jaime.
Orozco Fandiño Juan Manuel.
Peralta Barrera Napoleón.
Rico Avendaño Armando.

CITACIONES A LOS SEÑORES
MINISTROS DEL DESPACHO

Miércoles 24 de septiembre. Proposición número 57. Señor Ministro de Gobierno. Promotores: honorables Representantes José Cardona Hoyos y Gilberto Zapata Isaza.

Martes 28 de octubre. Proposición número 132. Señor Ministro de Gobierno. Promotor: honorable Representante Raúl Guerrero Porras.

Jueves 6 de noviembre de 1975. Proposición número 136. A la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social, doctora María Elena de Crovo. Promotor el honorable Representante Alfonso Chewing.

Samper Ricardo.
Sánchez Cárdenas Eugenio.
Smit López Arnoldo.
Soto Cabrera Hugo.
Velásquez Salazar Ernesto.
Vélez de Vélez Cecilia.
Vieira Gilberto.
Yepes Santos Hernando.
Zúñiga Díaz Tiberio.

La Secretaría informa que han contestado a lista cuarenta y un (41) honorables Representantes. Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Acosta David Silvio.
Castro Tovar Manuel.
Castañeda Neira José Ignacio.
Coll Salazar Guillermo.
Córdoba Yela José Ignacio.
De la Ossa Olivera Francisco.
De la Espriella Alfonso.
Díaz Cabrera Daniel.
Gómez Pérez Magola.
González José Ignacio.
Grisales Grisales Samuel.
Guerra Serna Bernardo.
Guerrero Porras Raúl.
Guevara Herrera Edmundo.
Gutiérrez Ocampo Manuel.
Jaramillo Giraldo José.
Londoño Uribe Ignacio.
Madero Forero Luis Francisco.
Maya M. María Victoria.
Mejía Gómez Carlos.
Morales Carlos H.
Name Terán José.
Piedra Sánchez Carlos Roberto.
Restrepo Jorge Alonso.
Ríos Nieto Ciro.
Rivera Millán Guillermo.
Rodríguez Muñoz Urbano.
Santamaría Dávila Miguel.
Santofimio Botero Alberto.
Tarud H. Moisés.
Tinocco Bossa Eduardo.
Trejos González Blasteyo.
Uribe de Gutiérrez Ligia.
Vargas Ramírez Enrique.
Yepes Alzate Omar.
Zuluaga Herrera Juan.

II

Con fecha 1º de noviembre de 1975, ocupó nuevamente su curul el honorable Representante Pedro Perna Blanco, suplente, en reemplazo del honorable Representante Fernán Fortich Bárcenas, principal, por la Circunscripción Electoral de Sucre.

Con fecha 6 de noviembre de 1975, ocupa nuevamente su curul el honorable Representante Pedro Antonio Flórez Rodríguez, suplente, quien reemplaza al honorable Representante Leovigildo Gutiérrez Fuentes, principal, por la Circunscripción Electoral del Meta.

III

La Secretaría da cuenta de que ha recibido los siguientes documentos para su publicación en los Anales del Congreso:

Marconigrama del Secretario Privado del Mintrabajo y una Ponencia para primer debate:

Bogotá, Cr. 97 nov. 5 16000

Urgente
Alberto Santofimio Botero.
Presidente de la Cámara de Representantes
Bogotá

Respetuosamente me permito excusar ante esa corporación a la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social de concurrir a la citación que le fue hecha para el día de hoy por encontrarse fuera de la ciudad desde el día 25 de octubre en cumplimiento de sus deberes como Ministra de Trabajo. Ruego al señor Presidente fijar nueva fecha para que la señora Ministra pueda atender la citación de la honorable Cámara de Representantes.
Del señor Presidente con toda atención.

Mario Augusto Cardona, Secretario Privado Mintrabajo.

IV

Relación de proyectos de ley presentados a la consideración de la honorable Cámara en la fecha:

Proyecto de ley número 113 (1975), "por medio de la cual se modifica el Reglamento de las Cámaras en cuanto a faltas de los congresistas y sanciones a las mismas". Autor, el honorable Representante Gilberto Salazar Ramírez.

Proyecto de ley número 114, "por medio de la cual se reglamenta la citación a los Ministros y altos funcionarios del Estado de que trata el artículo 103 de la Constitución Nacional". Autor, el honorable Representante Gilberto Salazar Ramírez.

Proyecto de ley número 115, "por la cual se interpretan con autoridad la Ley 5ª de 1969 y otras disposiciones". Autores, los honorables Representantes Guido Farra Montoya, Jaime Chaves Echeverri y Gilberto Salazar Ramírez.

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de ley número 54 Cámara (Senado 66) de 1975 "por medio del cual se aprueba el Protocolo para mantener en vigor el convenio internacional del café de 1968 prorrogado y aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigésimoquinto período de sesiones, el 26 de septiembre de 1974". Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Jorge Mario Eastman y Gustavo Duque Ramírez. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre.

Proyecto de ley número 8 (Cámara) de 1975 "para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976". Ponentes para segundo debate, los honorables Representantes Hernando Turbay Turbay y Ricardo Ramírez Osorio. Autor del proyecto el Gobierno Nacional.

Proyecto de ley número 32 (Cámara) de 1975. "De Presupuesto para los Establecimientos Públicos Nacionales de 1976". Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Humberto Avila Mora y Luis Guillermo Giraldo. Autor del proyecto el Gobierno Nacional.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

Proyecto de ley número 116, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del Municipio de Villamaria, en el Departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones". Autor, el honorable Representante Alfonso Hoyos Giraldo.

Proyecto de ley número 117, "sobre Contrato de Trabajo de los trabajadores de la industria del transporte fluvial". Autores, los honorables Representantes Tulio Cuevas y Jorge Carrillo Rojas.

Proyecto de ley número 118, "por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, vejez e invalidez". Autor, el honorable Representante Alfonso Chewing.

Proyecto de ley número 119, "por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de Abogado y se dictan otras disposiciones". Autor, el honorable Representante Manuel I. Collazos Ayala.

Proyecto de ley número 120, "por la cual se establece el seguro agrícola y pecuario". Autor, el honorable Representante Manuel I. Collazos Ayala.

En virtud de que no se ha conformado quórum ni para deliberar, la Presidencia determina que la honorable Cámara no sesionará en la fecha y convoca para el próximo miércoles 12 de noviembre a las dieciséis horas.

Posteriormente a la decisión presidencial, se hacen presentes los honorables Representantes:

Archibald Manuel Alvaro.
Avendaño Gonzalo.
Avila Mora Humberto.
Barjuch Martínez Hernando.
Bolaños Rogerio.
Bossá López Simón.
Cortés Vargas Rafael.
Chávez Echeverry Jaime.
Duque Ramírez Gustavo.
Fernández Sandoval Heraclio.
Flórez Jaramillo Ricardo.
García Castañón Elkin.
Gutiérrez Arroyo Germán.
Hernández Héctor Horacio.
Henríquez Emiliani Miguel.
Hoyos Castaño Roberto.
Jattin Francisco José.
Lemos Simmonds Carlos.
Lorduy Lorduy Luis.
Lozano Simonelli Fabio.
Mendoza Torres Alvaro Edmundo.
Muñoz Acosta Isaiás.
Muñoz Suescún Horacio.
Muskus Vergara José Vicente.
Ortiz Perdomo José Joaquín.

Parra Montoya Guido.
Payares de la Hoz Juan N.
Perna Blanco Pedro.
Pulido Medina Guillermo.
Rengifo Rengifo Miguel.
Revelo Huertas Francisco Javier.
Rodríguez Peña Wilfrido.
Salazar Ramírez Gilberto.
Sánchez Ojeda Arcesio.
Sánchez Paláu Isaac.
Serrano Silva Luis Vicente.
Tole Lis Juan.
Tribín Piedrahíta Adriano.
Valencia López Ignacio.
Vega Sánchez Arturo.
Velasco V. Omar Henry.

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMÓN BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguardo Moncada.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 1975

por la cual se aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE, firmado en Lima, Perú, el 2 de noviembre de 1973, que a la letra dice:

«CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA

Los Gobiernos de los países que suscriben:

Teniendo en cuenta que en la Primera Reunión Consultiva Informal Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Caracas, Venezuela, del 21 al 24 de agosto de 1972, se propuso planificar la creación de una organización latinoamericana de energía;

Considerando que en la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, del 2 al 6 de abril de 1973, se acordó recomendar a los Gobiernos de la Región la creación de la Organización Latinoamericana de Energía;

Considerando que los pueblos Latinoamericanos tienen el pleno e indiscutible derecho a defender, salvaguardar y utilizar de la manera que cada cual estime más conveniente a los intereses de su pueblo, dentro de las normas internacionales, los recursos naturales presentes en su territorio, sean estos energéticos, mineros o agrícolas, así como los recursos pesqueros y otros que se encuentran dentro de la jurisdicción marítima y otras aguas de dichos países; y a defenderse individual o colectivamente, de todo género de presiones contra cualesquiera de ellos, en la justa lucha que libran por ejercer a plenitud sus derechos soberanos;

Considerando la posibilidad de utilización de los recursos naturales, y particularmente los energéticos, como un factor más de integración regional, y escoger mecanismos adecuados para hacer frente a los desajustes provocados en sus economías por los países industrializados de economía de mercado;

Reafirmar la necesidad de coordinar una acción solidaria por medio de la Organización Latinoamericana de Energía, para alcanzar el objetivo de defender, frente a acciones, sanciones o coerciones, las medidas que los países hayan adoptado o adopten en ejercicio de su soberanía, en procura de preservar los recursos naturales, particularmente los energéticos;

Conscientes de que es necesario coordinar la acción de los Países de América Latina para desarrollar sus recursos energéticos y atender conjuntamente los diversos problemas relativos a su eficiente y racional aprovechamiento a fin de asegurar un desarrollo económico y social independiente;

Deciden establecer la Organización Latinoamericana de Energía y celebrar a tal objeto un Convenio para cuyo fin han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina.
Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia.
Su Excelencia el Presidente de la República Federativa del Brasil.

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia.
Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica.
Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba.
Su Excelencia el Presidente de la Junta Militar de Gobierno de la República de Chile.

Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador.
Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador.

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala.

Su Excelencia el Presidente de la República de Guyana.
Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras.
Su Excelencia el Primer Ministro de Jamaica.
Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus Excelencias los señores Miembros de la Junta Nacional de Gobierno de Nicaragua.

Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá.
Su Excelencia el Presidente de la República de Paraguay.
Su Excelencia el Presidente del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada del Perú.
Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana.
Su Excelencia el Primer Ministro de Trinidad y Tobago.
Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay.
Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela.

quienes, después de haber depositado sus Plenos Poderes hallados en buena y debida forma.

CONVIENEN EN:

CAPITULO I

Nombre y propósito.

Artículo 1º Constituir una entidad regional que se denominará Organización Latinoamericana de Energía (en adelante denominada Organización u OLADE), cuya sede es la ciudad de Quito, Ecuador.

Artículo 2º La Organización es un organismo de cooperación, coordinación y asesoría, con personería jurídica propia, que tiene como propósito fundamental la integración, protección, conservación, racional aprovechamiento, comercialización y defensa de los recursos energéticos de la región.

CAPITULO II

Objetivos y funciones.

Artículo 3º La Organización tendrá los siguientes objetivos y funciones:

a) Promover la solidaridad de acciones entre los Países Miembros para el aprovechamiento y defensa de los recursos naturales de sus respectivos países y de la región en su conjunto, utilizándolos en la forma en que cada uno en ejercicio de sus indiscutibles derechos de soberanía lo estime más apropiado a sus intereses nacionales; y para la defensa individual o colectivamente todo género de acciones, sanciones y coerciones que puedan producirse contra cualquiera de ellos, por razón de medidas que hayan adoptado para preservar, aprovechar esos recursos y ponerlos al servicio de sus planes de desarrollo económico y social;

b) Unir esfuerzos para propiciar un desarrollo independiente de los recursos y capacidades energéticas de los Estados Miembros;

c) Promover una política efectiva y racional para la explotación, explotación, transformación y comercialización de los recursos energéticos de los Estados Miembros;

d) Propiciar la adecuada preservación de los recursos energéticos de la Región, mediante su racional utilización;

e) Promover y coordinar la realización de negociaciones directas, entre los Estados Miembros, pendientes a asegurar el suministro estable y suficiente de la energía necesaria para el desarrollo integral de los mismos;

f) Propugnar la industrialización de los recursos energéticos y la expansión de las industrias que hagan posible la producción de la energía;

g) Estimular entre los Miembros la ejecución de proyectos energéticos de interés común;

h) Contribuir, a petición de todas las partes directamente involucradas, al entendimiento y la cooperación entre los Estados Miembros para facilitar un adecuado aprovechamiento de sus recursos naturales energéticos compartidos y evitar perjuicios sensibles;

i) Promover la creación de un organismo financiero para la realización de proyectos energéticos y proyectos relacionados con la energía en la Región;

j) Propiciar las formas que permitan asegurar y facilitar a los países mediterráneos del área, en situaciones no reguladas por tratados y convenios, el libre tránsito y uso de los diferentes medios de transporte de recursos energéticos así como de las facilidades conexas, a través de los territorios de los Estados Miembros;

k) Fomentar el desarrollo de medios de transporte marítimo, fluvial y terrestre y transmisión de recursos energéticos, pertenecientes a países de la Región, propiciando su coordinación y complementación, de tal manera que se traduzca en su óptimo aprovechamiento;

l) Promover la creación de un mercado latinoamericano de energía, iniciando este esfuerzo con el fomento de una política de precios que contribuya a asegurar una justa participación de los Países Miembros en las ventajas que se deriven del desarrollo del sector energético;

m) Propiciar la formación y el desarrollo de políticas energéticas comunes como factor de integración regional;

n) Fomentar entre los Estados Miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de la información científica, legal y contractual y propiciar el desarrollo y difusión de tecnologías en las actividades relacionadas con la energía, y

o) Promover entre los Estados Miembros la adopción de medidas eficaces con el fin de impedir la contaminación ambiental con ocasión de la explotación, transporte, almacenamiento y utilización de los recursos energéticos de la Región, y recomendar las medidas que se consideren necesarias para evitar la contaminación ambiental causada por la explotación, transporte, almacenamiento y utilización de recursos energéticos dentro de la Región, en áreas no dependientes de los Estados Miembros.

CAPITULO III

Miembros.

Artículo 4º Son miembros de la Organización los Estados que suscriben el presente Convenio y lo ratifiquen conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 5º Será admitido como Miembro de la Organización cualquier otro Estado que así lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos de ser soberano e independiente, estar dentro del área geográfica de la América Latina y haber depositado, de conformidad con los procedimientos internos

de su país, el correspondiente instrumento de adhesión, con expresión de su voluntad de cumplir con las obligaciones emanadas del presente Convenio.

Artículo 6º Cualquier Estado Miembro de la Organización podrá en todo tiempo denunciar el presente Convenio. Sus derechos y obligaciones con la Organización cesarán treinta días después de presentado el documento de denuncia a la Secretaría Permanente.

Artículo 7º En caso de que un Estado, que haya dejado de ser Miembro de la Organización pida su readmisión, será ésta posible si la solicitud correspondiente obtuviere la aprobación de la Reunión de Ministros, haciéndose efectivo su ingreso cuando deposite en la Secretaría Permanente el instrumento de adhesión y cumpla con las obligaciones emanadas del presente Convenio.

CAPITULO IV

Estructura orgánica.

Artículo 8º La Organización tiene los siguientes órganos:

a) La Reunión de Ministros;

b) La Junta de Expertos;

c) La Secretaría Permanente, y

d) Los que establezca la reunión de Ministros.

Artículo 9º La reunión de Ministros está integrada por los Ministros o Secretarios de Estado que tengan a su cargo los asuntos relativos a la energía.

En caso de imposibilidad de asistir a una Reunión, los Ministros podrán hacerse representar por un Delegado designado al efecto, con los mismos derechos de voz y voto.

Los Ministros o Secretarios de Estado podrán asistir a la Reunión acompañados por expertos y asesores.

Artículo 10. La Reunión de Ministros como máxima autoridad de la Organización, tiene las siguientes atribuciones:

a) Formular la política general de la Organización y aprobar las normas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;

b) Recomendar alternativas de política para superar alteraciones desventajosas que afecten a los Estados Miembros;

c) Aprobar el Programa de Trabajo de la Organización y examinar y evaluar los resultados de las actividades de la Misión;

d) Considerar el Presupuesto anual de la Organización, fijar las contribuciones de los Estados Miembros previo acuerdo de éstos y aprobar la Memoria, Balance y estados financieros anuales;

e) Aprobar y modificar los Reglamentos internos;

f) Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Reunión de Ministros;

g) Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo de la Secretaría Permanente, de conformidad con este Convenio y los Reglamentos correspondientes;

h) Considerar los informes y recomendaciones de la Junta de Expertos y de la Secretaría Permanente;

i) Verificar que las solicitudes de ingreso de nuevos Miembros llenen los requisitos previstos en el artículo 5º de este Convenio;

j) Designar la sede de la próxima Reunión de Ministros y fijar la fecha de su realización, y

k) Conocer y resolver cualquier otro asunto de interés común energética regional de conformidad con los objetivos de este Convenio.

Artículo 11. En la Reunión de Ministros cada Estado Miembro tiene derecho a un voto.

Artículo 12. La Reunión de Ministros sesionará con la presencia de las dos terceras partes de los Estados Miembros, por lo menos.

Artículo 13. La Reunión de Ministros tendrá dos sesiones ordinarias cada año, en las oportunidades que señalará el Reglamento. Además, sesionará extraordinariamente previa convocatoria del Secretario Ejecutivo, en los siguientes casos:

1. Cuando la propia Reunión de Ministros así lo decida.

2. Cuando lo solicite uno de los Estados Miembros y dicha solicitud cuente con la aceptación de, por lo menos un tercio de los mismos, y

3. Cuando lo solicite un Estado Miembro con fundamento en lo dispuesto en el literal a) del artículo 3º

Artículo 14. La Reunión de Ministros adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros por lo menos.

Artículo 15. El Presidente de la Reunión de Ministros conservará tal carácter hasta la próxima reunión ordinaria y presidirá las reuniones extraordinarias que se celebren en ese lapso.

Artículo 16. La Junta de Expertos está integrada por Delegados designados por los Estados Miembros.

Artículo 17. La Junta de Expertos tendrá dos sesiones ordinarias cada año, como Comisión preparatoria de la Reunión de Ministros, y sesiones extraordinarias cuando fueren convocadas por la Secretaría Permanente a petición de, por lo menos, un tercio de los Estados Miembros.

Artículo 18. La Junta de Expertos tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar, de acuerdo con los Reglamentos que adopte la Reunión de Ministros, las actividades de la Secretaría Ejecutiva y de cualquier otra entidad de la Organización;

b) Presentar la Agenda, los programas provisionales de trabajo, estudios y proyectos que deban ser considerados por la Reunión de Ministros;

c) Realizar los estudios y ejecutar las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros, y

d) Las demás que le encomiende la Reunión de Ministros.

Artículo 19. La Secretaría Permanente es el Organismo Ejecutivo de la Organización, estará dirigida por un Secretario Ejecutivo y contará con el personal técnico y administrativo necesario de acuerdo con el presupuesto que apruebe la Reunión de Ministros.

Artículo 20. La Secretaría Permanente será dirigida por un Secretario Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar las acciones que le encomiende la Reunión de Ministros;

b) Atender los asuntos de la Organización de acuerdo a la política fijada por la Reunión de Ministros;

c) Preparar los Reglamentos internos y presentarlos a la consideración de la Reunión de Ministros;
 d) Transmitir a los Gobiernos de los Estados Miembros los informes preparados por la Reunión de Ministros, la Junta de Expertos y demás órganos constitutivos, así como todos los documentos que edite la Organización;

e) Preparar Agenda, los documentos y los programas provisionales de trabajo para las Sesiones de la Junta de Expertos;

f) Elaborar los proyectos del Programa-Presupuesto, Memoria, Balance y estados financieros anuales y someterlos a consideración de la Reunión de Ministros, previo estudio de la Junta de Expertos;

g) Formular recomendaciones a la Reunión de Ministros y Junta de Expertos sobre asuntos que interesen a la Organización;

h) Promover estudios sobre la incidencia de los recursos energéticos, en particular los hidrocarburos, en el desarrollo económico y social de los Estados Miembros y demás estudios vinculados con los objetivos de la Organización;

i) Mantener el inventario de recursos, necesidades, normas y programas energéticos de los Estados Miembros;

j) Convocar los grupos y paneles de expertos que estime necesarios para el cumplimiento de sus programas de trabajo y de las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros;

k) Recopilar información de los Estados Miembros y de organismos de la región y fuera de ella, relacionada con los objetivos de la Organización;

l) Convocar la Reunión de Ministros y de la Junta de Expertos;

m) Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros y administrar el patrimonio de la organización, y

n) Cumplir cualquier otro mandato encomendado por la Reunión de Ministros.

Artículo 21. El Secretario Ejecutivo será ciudadano de uno de los Estados Miembros y residirá en la sede de la Organización. Será elegido por un período de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. La elección se efectuará previa postulación de un Estado Miembro con tres meses de anticipación, y después de realizar un estudio comparativo de las calificaciones de los candidatos. Los requisitos personales mínimos exigidos para el cargo de Secretario Ejecutivo serán los siguientes:

a) Poseer un título, otorgado por una universidad reconocida, en derecho, ingeniería, economía, ciencias, administración o cualquier otra rama del saber vinculada con la energía;

b) Tener experiencia en materias relacionadas con la energía, y haber ejercido cargos ejecutivos o administrativos de responsabilidad y tener conocimiento cuando menos de dos idiomas de trabajo de la Organización.

Artículo 22. El Secretario Ejecutivo será el responsable del cumplimiento de las funciones de la Secretaría Permanente, actuará como Secretario de la Reunión de Ministros y de la Junta de Expertos y ejercerá la representación legal e institucional de la Organización. Además, tendrá la facultad de contratar y renovar al personal técnico y administrativo de la Secretaría Permanente, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la misma, y velar por su distribución geográfica y equitativa.

Artículo 23. Cada Miembro de OLADE se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades inherentes al Secretario Ejecutivo y a su personal, y no tratará de ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento de sus actividades el Secretario Ejecutivo y su personal no buscarán ni aceptarán dirección u orientación de ningún Gobierno, sea éste Miembro de la Organización o no; tampoco aceptarán dirección u orientación de ninguna otra autoridad fuera de la Organización. No realizara pago de sus contribuciones financieras a la Organización por en su calidad de funcionarios de la misma.

Artículo 24. Cada Estado Miembro procurará establecer los mecanismos internos para coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la Organización.

CAPITULO V

Patrimonio y recursos financieros.

Artículo 25. Constituyen el patrimonio de la Organización todos los bienes y obligaciones que ésta adquiera, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 26. Los recursos de la Organización se integran con las contribuciones anuales ordinarias y las contribuciones extraordinarias aprobadas por la Reunión de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 y con las donaciones, legados y demás aportes que reciba de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 27. Un Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización no podrá tener privilegios en la Reunión de Ministros, siempre y cuando la suma adeudada sea igual o superior a las cuotas correspondientes a todo un año anterior. La Reunión de Ministros podrá no obstante, permitir a tal Miembro el voto en el caso de que la falta de pago sea debida a circunstancias fuera del control del Miembro.

CAPITULO VI

Personería jurídica, inmunidades y privilegios.

Artículo 28. La Organización en uso de su personería jurídica, podrá celebrar toda clase de contratos, comparecer en juicios y en general, realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 29. Los Ministros y Delegados de los Estados Miembros y los Funcionarios y Asesores, gozarán en el ejercicio de sus funciones, de las inmunidades y privilegios diplomáticos acordados a los Organismos Internacionales.

Artículo 30. La Organización y el Estado sede concertarán un Acuerdo sobre inmunidades y privilegios.

CAPITULO VII

Idiomas oficiales.

Artículo 31. Los idiomas oficiales de la Organización son el Castellano, el Inglés, el Portugués y el Francés y toda la documentación es simultáneamente distribuida en todos los idiomas oficiales.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 32. La Organización se funda bajo el principio de la igualdad soberana de todos los Estados Miembros los cuales deberán cumplir las obligaciones que asumen al ratificar el presente Convenio, a fin de que todos ellos puedan disfrutar de los derechos y beneficios inherentes a su asociación.

Artículo 33. OLADE utilizará la cooperación de los organismos existentes o que se creen, especializados en algún campo dentro del área de la energía Latinoamericana.

Artículo 34. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados Signatarios y los instrumentos respectivos serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República del Ecuador, el que notificará dicha circunstancia, en cada caso a las Cancillerías de los otros Estados Miembros.

Artículo 35. No se podrán hacer reservas al presente Convenio al momento de su suscripción, ratificación o adhesión.

Artículo 36. Las modificaciones al presente Convenio serán adoptadas en una Reunión de Ministros convocada para tal objeto y entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificadas por todos los Estados Miembros.

Artículo 37. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, treinta días después de que haya sido depositado el duodécimo instrumento de ratificación. El presente Convenio se denominará Convenio de Lima.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios, en nombre de sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio, en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en cuatro ejemplares en los idiomas Castellano, Inglés, Portugués y Francés, siendo los cuatro textos igualmente válidos. El Gobierno de la República del Perú será el depositario del presente Convenio y enviará copias autenticadas del mismo a los Gobiernos de los Países Signatarios y Adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina, Excelentísimo señor Ingeniero **Hermínio Roberto Sbarra**, Secretario de Estado de Energía.

Por el Gobierno de la República de Bolivia, Excelentísimo señor Ingeniero **Carlos Miranda**, Director General de Hidrocarburos y Energía.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Excelentísimo señor Ingeniero **Benjamín Mario Baptista**, Secretario General de la Secretaría de Estado de Minas y Energía.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Excelentísimo señor **Gerardo Silva Valderrama**, Ministro de Minas y Petróleos.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica, Excelentísimo señor Licenciado **Julio Ortiz López**, Embajador de la República del Perú.

Por el Gobierno de la República de Cuba, Excelentísimo señor Comandante **Pedro Miró Prieto**, Viceministro para el sector de la Industria Básica.

Por el Gobierno de la República de Chile, Excelentísimo señor General de Carabineros, **Arturo Yovane Zúñiga**, Ministro de Minería.

Por el Gobierno de la República del Ecuador, Excelentísimo señor Capitán de Navío de Estado Mayor **Gustavo Jarroín Ampudia**, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Por el Gobierno de la República de El Salvador, Excelentísimo señor Licenciado **Oscar Pineda Castro**, Viceministro de Economía de Guatemala.

Por el Gobierno de la República de Guatemala, Excelentísimo señor Licenciado **Oscar Pineda Castro**, Viceministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Guyana, Excelentísimo señor **Hubert O. Jack**, Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Por el Gobierno de la República de Honduras, Excelentísimo Coronel **Armando Velásquez Cerrato**, Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de Jamaica, Excelentísimo señor **Allan Isaacs**, Ministro de Minas y Recursos Naturales.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Excelentísimo Licenciado **Horacio Flores de la Peña**, Secretario del Patrimonio Nacional.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua, Excelentísimo señor **José L. Sandino**, Embajador de la República del Perú.

Por el Gobierno de la República de Panamá, Excelentísimo doctor **Jorge Luis Quirós**, Director General de Recursos Minerales.

Por el Gobierno de la República del Paraguay, Excelentísimo señor **Fernán Dos Santos Silva**, Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República del Perú, Excelentísimo General de División **EP Jorge Fernández Maldonado Solari**, Ministro de Energía y Minas.

Por el Gobierno de Trinidad y Tobago, Excelentísimo señor **Wilfred Naimol**, Embajador en la República de Venezuela.

Por el Gobierno de la República Dominicana, Excelentísimo doctor **Ciro A. Dargam Cruz**, Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Excelentísimo doctor **Julio César Lupinacci**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por el Gobierno de la República de Venezuela, Excelentísimo Ingeniero **Hugo Pérez La Salvia**, Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
 Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia de la copia certificada del original del Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía OLADE, firmado en Lima, Perú, el 2 de noviembre de 1973, cuyo texto original reposa en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Ministerio de Relaciones Exteriores, 13.

Bogotá, D. E., julio de 1974.

Artículo segundo. Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

Presentado a la consideración de los honorables Senadores y Representantes por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Minas y Energía,

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Juan José Turbay, Ministro de Minas y Energía.

Ministerio de Minas y Energía, Despacho del Ministro.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Nos permitimos presentar para la ratificación del honorable Congreso el Convenio que crea la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE.

Historia del Convenio.

El Convenio que se presenta al Congreso institucionaliza la creación de un organismo permanente que define la posición e intereses comunes de los países latinoamericanos en el aprovechamiento racional de sus recursos energéticos.

Durante la Primera Reunión Consultiva Informal Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleos, celebrada en Caracas, Venezuela, del 21 al 24 de agosto de 1972, reunión a la cual asistió en representación de Colombia el doctor Rafael Caicedo Espinosa, como Ministro de Minas y Petróleos, se acordó adelantar las gestiones tendientes a la creación de una organización latinoamericana de energía.

Posteriormente, en la ciudad de Quito, Ecuador, se efectuó la Segunda Reunión Informal de Ministros de Energía y Petróleos de América Latina del 2 al 6 de abril de 1973, en la cual se ratificó el deseo de crear el citado organismo, cuyos objetivos básicos serían la integración, preservación nacional, aprovechamiento, comercialización y defensa de los recursos energéticos de la región.

Importancia del Convenio.

El Convenio convierte a Colombia en miembro de un Organismo de insustituible importancia y extraordinaria trascendencia para el desarrollo del área latinoamericana. Dedicadamente implementado, este organismo, cuyo objetivo es promover la acción solidaria de los países miembros en el aprovechamiento y defensa de los recursos energéticos de sus respectivos países y de la región en su conjunto busca utilizar las fuentes primarias de energía poniéndolas al servicio de sus planes de desarrollo económico y social.

La Organización Latinoamericana de Energía es una solución constructiva que presentan los pueblos del área latinoamericana a la actual situación energética, mediante mecanismos solidarios dirigidos a todas las fases de la investigación, exploración, producción y beneficio de sus recursos.

Conveniencia del Convenio.

Colombia ha mirado con simpatía los esfuerzos de integración que han venido suscitándose en la Región Latinoamericana. En relación con la Organización Latinoamericana de Energía, ha relevado en todas las reuniones de Ministros el hecho fundamental de que la base de una política energética en la región debe consistir en el aprovechamiento de todas las fuentes disponibles, incluyendo el carbón y la hidroelectricidad.

Nuestro país, consciente del potencial carbonífero de que dispone, y dadas las necesidades de la comunidad latinoamericana en materia energética de las cuales el carbón es un elemento imprescindible y subaprovechado, tiene un papel importante que jugar en OLADE. Igualmente, en la consideración de una política continental de energía, los recursos hidroeléctricos desarrollados bajo el concepto de planeación regional, especialmente en la programación complementaria fronteriza, son presupuestos que favorecen la integración del área y procuran una mejor utilización del potencial hidráulico de que dispone nuestro país.

Trascendencia del Convenio.

Se desprende no solo del papel importante que Colombia está llamada a desempeñar sino de toda una gama de servicios y beneficios que la Organización prestará en un futuro y entre los cuales cabe mencionar:

- Un adecuado sistema financiero en apoyo de proyectos concretos para la promoción y desenvolvimiento de los recursos de la energía.
- La integración de la infraestructura de información sobre tecnología e investigación aplicada a la producción de energéticos.
- Dadas la circunstancia de que en OLADE, participan países con situaciones energéticas diversas, y que uno de los objetivos fundamentales de la Organización es el de promover una política tendiente a asegurar el suministro estable y suficiente de la energía necesaria para el desarrollo integrante de los mismos, para Colombia país que en un futuro podría haberse abocado a importar hidrocarburos, la certeza de contar con fuentes confiables dentro del área es un hecho de gran significación y trascendencia.

En mérito de las anteriores consideraciones, tenemos el honor de solicitar al honorable Congreso Nacional se sirva impartir su aprobación al Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, suscrito en Quito, el dos de noviembre de mil novecientos-setenta y tres.

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Juan José Turbay, Ministro de Minas y Energía.

PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 1975

por la cual el Instituto Tecnológico Universitario del Cesar se transforma en la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Universidad Popular del Cesar como establecimiento público autónomo, con personería jurídica, cuyo objetivo primordial será la investigación y la docencia a través de programas que conduzcan a la obtención de licenciaturas, grados profesionales y títulos académicos como los de magister y doctor.

Artículo 2º La naturaleza jurídica, la organización administrativa y la estructura académica o programas de estudios e investigación de las facultades, institutos, escuelas y departamentos de la Universidad Popular del Cesar, serán los mismos de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con la Ley 65 de 1963, y demás disposiciones legales, excepto su Consejo Superior Universitario, que estará integrado de la siguiente manera:

- Por el señor Gobernador del Departamento del Cesar, quien lo presidirá;
- Por un delegado del señor Presidente de la República;
- Por un delegado del señor Ministro de Educación Nacional;
- Por un delegado del Rector de la Universidad Nacional de Colombia;
- Por el señor Rector de la Universidad Popular del Cesar;
- Por un profesor de la Universidad Popular del Cesar, elegido por los profesores de la misma;
- Por dos representantes del estudiantado, elegidos por la Asamblea Estudiantil, y
- Por un representante de la industria, la banca y el comercio, que será elegido por la Asamblea Estudiantil.

Parágrafo. El Rector de la Universidad Popular del Cesar tendrá solamente voz en el Consejo Superior Universitario.

Artículo 3º La sede principal de la Universidad Popular del Cesar será la ciudad de Valledupar, pero podrán establecerse otras dependencias en el territorio del Departamento para efectos de cumplir mejor con sus programas de estudio e investigación.

Artículo 4º La Universidad Popular del Cesar establecerá las carreras profesionales, programas de estudios e investigación que más convengan a las condiciones sociales, naturales, culturales y económicas del Departamento, para lo cual buscará la asistencia y colaboración del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Artículo 5º El Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" prestará a través de sus dependencias establecidas en el Departamento del Cesar, asistencia científica y técnica a la Universidad Popular del Cesar, de acuerdo a los convenios recíprocos que posteriormente celebren.

Artículo 6º Todos los derechos y obligaciones, bienes y acciones, así como las apropiaciones establecidas por leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, o por cualquier otro medio que figure a nombre del Instituto Tecnológico Universitario del Cesar "ITUCE", pasarán a nombre de la Universidad Popular del Cesar, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 7º El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Educación y de los organismos de Planeación incluirá dentro del Presupuesto Nacional las partidas o apropiaciones necesarias para el funcionamiento y dotación de la Universidad Popular del Cesar, quedando igualmente facultado para verificar las operaciones de créditos, contra-creditos y traslados del caso para darle cumplimiento a la presente ley.

Artículo 8º El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior —ICFES— prestará a la Universidad Popular del Cesar, la asistencia académica y la ayuda económica, que igualmente presta a las otras universidades seccionales y oficiales del país.

Artículo 9º El control fiscal de la Universidad Popular del Cesar lo ejercerá la Contraloría General de la República.

Artículo 10. La presente ley rige desde su sanción. Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito parlamentario del Cesar.

Jaime Murgas Arzuaga.

Bogotá, D. E., noviembre 3 de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Representantes:

Interpretando el anhelo y la aspiración de un pueblo y especialmente de su juventud estudiosa, tengo el honor de presentar a vuestra ilustrada consideración este proyecto de ley, que representará para una región y sus habitantes un mayor deseo y esfuerzo de superación en el campo de la cultura, que le permita formar hombres en todas las disciplinas del conocimiento científico para lograr desarrollar y armonizar su gran poderío agro-económico y, al mismo tiempo, encauzar su actividad dentro de los lineamientos técnicos de la planeación para enrutarse su desarrollo.

La comunidad cesareña ha tenido de tiempo atrás conocimiento de la importancia de la educación universitaria y por eso demanda con justa razón y con fe la creación y funcionamiento de su Universidad Popular, donde pueda ofrecer oportunidad a las gentes que desean favorecerse con los beneficios de una formación técnica y humanística.

En ese afán nuestro Departamento con sus limitados recursos presupuestales creó el Instituto Tecnológico Universitario del Cesar desde el año de 1973, que cuenta actualmente con los Programas de Tecnología Agropecuaria, Tecnología de Administración de Empresas y Tecnología de la Construcción de Obras Civiles, los cuales se vienen cumpliendo rigurosamente de acuerdo con el Decreto 1358 de 1974 y de conformidad con las recomendaciones académicas y administrativas impartidas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, que igualmente mediante Acuerdo número 30 de febrero 27 de 1974, le concedió la respectiva licencia de iniciación de labores, y por Acuerdos números 186, 187 y 188 de agosto 22 de 1975, licencia de funcionamiento a los programas o carreras intermedias anteriormente dichas.

Para ser utilizados por la naciente Universidad Popular del Cesar, el Instituto Tecnológico Universitario que tenemos, cuenta con los recursos físicos y humanos, que pueden asegurar su promisorio porvenir.

Es así como el actual Centro de Educación Superior Universitario tiene su asentamiento en un lote de terreno de siete (7) hectáreas, ubicadas a orillas del río Guatapurí a tres (3) kilómetros del centro de la ciudad capital —Valledupar— y donde se viene integrando un complejo universitario, que comprende: edificaciones constantes de quince (15) aulas con capacidad para seiscientos (600) estudiantes, siete (7) locales administrativos, aula Máxima, cafetería, locales para laboratorios de experimentación, estudios de suelos, química y ciencias biológicas, equipos completos de topografía, biblioteca, planta eléctrica y vehículos automotores para servicio del estudiantado.

Profesionales en número de cuarenta (40) constituyen el equipo humano, que imparten docencia en la Institución, siendo en su gran mayoría especializados y con una buena experiencia en la cátedra. Además, existen en la ciudad capital más de trescientos (300) profesionales de las distintas ramas del conocimiento humano.

De otra parte, es conveniente resaltar que existe en nuestro Departamento un enorme desequilibrio entre el crecimiento económico y el avance intelectual y tecnológico, ya que, la escolaridad ha venido creciendo progresivamente en los últimos años, debido a que el Cesar es la tierra en donde todos los colombianos han encontrado acogida, paz, progreso y alegría.

Cabe registrar en este aspecto que la Oficina de Planeación del Instituto Tecnológico Universitario del Cesar realizó un estudio de la demanda real y potencial de cupos, encontrando que el incremento porcentual en los años 1973, 1974 y 1975 para la primaria fue del 78% en todo el Cesar y del 35% en su capital Valledupar.

Para la secundaria los aumentos fueron del orden del 49% y del 41%, respectivamente. De acuerdo a esos índices de crecimiento para este año tendremos 547 nuevos bachilleres, de los cuales teniendo en cuenta el déficit promedio de cupos en las universidades colombianas, 263 de ellos se quedarían sin cupos, amén de los que años tras años han venido acumulándose y frustrándose en su deseo de cursar estudios universitarios en las distintas partes del país.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, creemos con justicia, que el Cesar tiene derecho a su Universidad, porque cuenta con los recursos humanos, físicos y hasta financieros para arbitrarla.

Per además, honorables Representantes, el proyecto de ley que presento a vuestra consideración, determina que la naturaleza jurídica, la organización administrativa y la estructura académica o programas de estudios e investigación de las facultades, institutos, escuelas y departamentos de la Universidad Popular del Cesar, serán los mismos de la Universidad Nacional de Colombia, con lo cual tratamos de buscar la integración universitaria del país, especialmente de la Universidad estatal, y de garantizar la calidad de nuestros futuros profesionales, de conformidad con la Ley 65 de 1963 y demás normas legales que regulan la materia.

Esperamos pues, honorables Representantes, que la Universidad Popular del Cesar sea la solución cultural y académica de una región de la patria, que como el Departamento del Cesar, representa un eslabón importante y necesario para el desarrollo social y económico de Colombia. Nuestro Departamento aboga por su universidad porque quiere formar sus propios técnicos y hombres de ciencia para explorar y explotar sus propios e ingentes recursos. Pero además, porque desea preparar sus hombres en todas las disciplinas de la ciencia, para encaminar con paso seguro y firme los factores que hacen posible su desarrollo y revertir en servicios a la comunidad los dividendos de su potencial agro-económico, para ubicarse en el puesto que por derecho propio le corresponde en el panorama nacional.

Del señor Presidente y los honorables Representantes,

Jaime Murgas Arzuaga, Representante a la honorable Cámara por el Departamento del Cesar.

Bogotá, D. E., noviembre 3 de 1975.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley de Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1976.

Honorables Representantes:

Se preguntaba un diario capitalino el 24 de agosto de 1974: "¿Pero es que hoy se discute el Presupuesto?". En este año la Comisión Conjunta de Cámara y Senado, y las Subcomisiones, le dieron respuesta a la cuestión, y tiene ya noticia el país de los diversos debates adelantados para esclarecer tanto el monto de las rentas como la distribución de los gastos; conoce la queja del Parlamento por la ninguna definición de gastos de inversión y gastos de funcionamiento y su protesta por la desproporción en el reparto y la inequidad que se le denunció al enfrentar las diversas zonas del país y el respaldo presupuestal a ellas ofrecido, haciéndonos recordar con nostalgia la declaración del señor Presidente de la República, hecha cuando era candidato, a "Cinco Reporteros" y el Personaje de la "Semana" el 14 de enero de 1973: "Los desequilibrios regionales, inevitables dentro de un proceso de anarquía económica, cuando no existía el plan, deben ser también objeto de reconsideración, procurando mejorar la situación de regiones remotas o abandonadas, hasta equiparar, o por lo menos, hacer menos ostensibles los desequilibrios entre unos Departamentos y otros", y confían las Comisiones que en el próximo periodo el planteamiento tenga cumplido desarrollo.

Nosotros hemos considerado de fundamental importancia formular en esta ponencia algunas consideraciones generales y permitir a los ponentes del segundo debate un cuidadoso estudio de las rentas y análisis detallado de las inversiones y de las modificaciones que se logran con los contracreditos presentados por el Gobierno.

Así debemos enunciar y presentar a vuestra consideración, en primer término, algunas modificaciones a las disposiciones generales que son el resultado del estudio de las Comisiones Cuartas de las Mesas de Senado y Cámara y el ponente, para buscar mayor claridad, una vez, rehuir obstáculos que obstruyen la clara ejecución del Presupuesto, y definir, otras, para que ciertos funcionarios so pretexto de interpretar la ley o imponer su voluntad no burien la intención del Parlamento ni los intereses regionales.

Es de importancia también que los honorables Representantes y Senadores tengan claro conocimiento de que la intervención del Parlamento obligó a Ministerios e Institutos a ofrecer al Congreso la distribución de las partidas globales, haciendo público el interés regional e impidiendo que en el curso del ejercicio presupuestal los intereses personales impongan su determinación contra las aspiraciones de muchas otras regiones patrias en expectativa. Se asegura una marcha más seria de la Administración y quedarán notificados quienes gustan de los contracreditos que no es factible hacerlos sin el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Ha sido preocupación de las Mesas de las Comisiones Cuartas de Senado y Cámara buscar una mayor participación en inversión para las diferentes regiones del país y así se logró el incremento en algunas rentas para que recibieran casi el doble de las partidas que se les asignara por regiones en el Presupuesto de 1975, así como también mayor la participación de los miembros de las Comisiones a quienes se les brinda la oportunidad de distribuir algunas partidas especiales, como el mayor incremento en caminos vecinales y en salud.

Y posiblemente, este mayor aporte nacional obedece a la misma afirmación del Gobierno contenida en el Proyecto de Presupuesto: "El Gobierno considera útil el mecanismo de los auxilios regionales", y aclara, "que ellos lejos de ir a grandes centros urbanos, van a los rincones más apartados del país".

Esta actitud del Parlamento favorecerá al país nacional, ayuda las regiones más pobres de Colombia y permite al Gobierno la posibilidad de llevar alivio y cooperación a los campesinos, obreros y empleados carentes de recursos. Y debe aceptarse que es la ayuda más efectiva, porque si es evidente, como lo anota el Gobierno, que la reforma tributaria ha permitido incremento en el gasto público, no menos lo es que no pudo encauzarse hacia la inversión, sino hacia el mayor costo de la burocracia. Y no puede alegarse que con el mayor incremento del situado fiscal existen mejores posibilidades para contribuir al desarrollo de las regiones, puesto que bien sabemos que se destina al funcionamiento en salud y educación; pero ni siquiera de la mayor participación en el impuesto a las ventas por cuanto apenas si lograrán enjugar el mayor costo de la burocracia municipal, que el costo de la vida y los aumentos nacionales impusieron.

Beneficiándose en gran manera nuestras regiones y habiendo logrado reformas que hicieron mermar la preocupante inicial distribución y reconociendo como favorable las cartas de contracreditos, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de Presupuesto Nacional, ordinario y adicional, para la vigencia de 1976, con las modificaciones y adiciones propuestas por la Mesa Directiva, el ponente y el Gobierno.

Ricardo Ramírez Osorio.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de Presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales para la vigencia fiscal del año 1976.

Señor Presidente, honorables Senadores y Representantes:

Nos permitimos presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley que establece el monto de los ingresos y la autorización de gastos de los Establecimientos Públicos de carácter nacional, para la vigencia correspondiente al año de 1976.

El proyecto que presento a la consideración del Congreso el señor Ministro de Hacienda, cumple, en términos gene-

rales, los requisitos constitucionales y normativos que regulan esta clase de estatutos.

La iniciativa, establece algunas normas que tradicionalmente no han figurado en las leyes anteriores de esta misma clase. El proyecto define con más claridad y precisión los tipos de gastos. Además incluye controles más eficaces sobre la ejecución de los distintos presupuestos por parte de las diferentes entidades.

Como reglamentaciones nuevas podríamos señalar el artículo 24 que dá facultades específicas al Ministerio de Hacienda, con el objeto de que esta dependencia pueda exigir las informaciones que considere pertinentes. También el artículo 25 trae nuevas clasificaciones y definiciones sobre las distintas erogaciones que puedan realizar los Establecimientos Descentralizados.

El artículo 22 recaba en la obligación que tienen esas mismas entidades de transferir el 5% de su Nómina a la Caja Nacional de Previsión.

Además proponemos incluir en el artículo 22 de las disposiciones generales lo pertinente para que las Entidades Descentralizadas cumplan con la obligación legal de efectuar las transferencias al Fondo Nacional del Ahorro.

Después del análisis de la iniciativa gubernamental es posible hacer algunas anotaciones. Parece que no existiera un criterio uniforme en los distintos Establecimientos Nacionales sobre la forma de preparar y presentar sus presupuestos.

Al paso que algunos organismos detallan y explican la orientación y destinación de sus inversiones, otras entidades prefieren acudir, sin razón conocida, a las partidas globales. Hemos insistido ante las Directivas de los Institutos Descentralizados en la necesidad de incluir en detalle la distribución de dichas partidas globales, en especial las que les son transferidas del Presupuesto Nacional para inversión. Fue así como algunos de estos establecimientos respondieron afirmativamente, dando la oportunidad de que tanto el Congreso Nacional como la ciudadanía, se enteren en concreto de sus programas.

Se debe anotar el hecho de que algunas Entidades Descentralizadas han presupuestado para el año de 1976, ingresos propios inferiores a los presupuestados para el año de 1975. Esto puede conducir a que se adicione el Presupuesto respectivo sin la oportunidad de revisión por parte del Congreso.

También debemos dejar constancia acerca de la necesidad de adicionar los presupuestos del Fondo Vial y del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, ratificando lo expuesto por la Comisión Conjunta, cuando se dio primer debate al Proyecto de Presupuesto Nacional.

Después de estas consideraciones, y por considerar que el Proyecto en estudio, reúne condiciones suficientes para su aprobación, nos permitimos proponer a los honorables Miembros de la Comisión:

Dese primer debate al proyecto de ley de Presupuesto de los Establecimientos Nacionales, con las modificaciones acordadas y presentadas por el Ministerio de Hacienda.

Vuestra comisión,

Humberto Avila Mora.

Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

Bogotá, octubre 1975.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 45 de 1975, "por la cual se reabre la inscripción de que trata el ordinal d) del artículo 6º de la Ley 145 de 1960, y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y honorables Representantes:

Tengo el agrado de cumplir la comisión que me fue asignada por el señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional de la honorable Cámara, para rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley en referencia.

He tenido la oportunidad de efectuar un estudio a fondo sobre los diversos aspectos que aluden a la problemática que encierra el complejo dilema del estado de la profesión de la Contaduría Pública en Colombia, no propiamente la reglamentación de dicha actividad sino lo relativo al mercado profesional existente y a la disponibilidad de profesionales con matrícula legal en el país.

A nadie escapa el hecho de que la Contaduría es una actividad profesional sin reglamentar definitivamente en nuestro medio, y por tanto, no existe un régimen punitivo legalmente establecido para la sanción del ejercicio ilegal, ni éste ha llegado a establecerse por el legislador formalmente.

En fecha reciente el Consejo de Estado mediante sendos fallos proferidos en dos procesos administrativos declaró nulas trascendentes normas consignadas por el Ejecutivo en el Decreto 1776 de 1973, mediante el cual se intentó reglamentar la Ley 145 de 1960, en la parte que reglamenta a ésta, parcialmente la profesión contable, lo que hizo rebasando la potestad reglamentaria por parte del Gobierno de entonces. Este hecho es de significativa importancia ahora, cuando hemos tenido la oportunidad de investigar y llegar a conocer la realidad estadística y la problemática de tan importante profesión. Esto, porque el Gobierno estuvo andando por los lados del cierre del cerco reglamentario de la actividad sin detenerse por un instante en averiguar la conveniencia o improcedencia de dictar esas normas restrictivas y prohibitivas para el libre ejercicio de ella, plasmando de esta manera el "ejercicio ilegal" por parte de quienes vienen laborando en esa actividad con antigüedades mayores a la vigencia de la Ley 145 de 1960.

Este ominoso incidente estuvo a punto de arrebatarnos el pan de cada día a más de cien mil (100.000) familias colombianas que de tal profesión derivan su subsistencia en la actualidad.

El otro aspecto sobre que profirió sentencia el Consejo de Estado es el relativo a la Resolución 292-G dictada

por la Junta Central de Contadores, por la cual se exigía que todos los socios (propietarios o accionistas) de las firmas de Contadores Públicos destinadas a explotar los servicios profesionales, tendrían que irremediablemente tener matrícula de Contador Público. Esta norma no podía ser más arbitraria, pues no sólo excedía el derecho de asociación consagrado en la Constitución Nacional, sino que daba, a mi juicio, al traste con el derecho de propiedad y el sucesoral consagrados y tutelados en nuestras leyes civiles.

Pero el acto que me parece más excesivo, volviendo al caso del fallo del Consejo de Estado sobre el Decreto 1776 de 1973, es el relativo al artículo 5º que facultaba a la Junta Central de Contadores para que reglamentara lo relativo a la representación de quienes deban concurrir como delegados a congresos o eventos nacionales o internacionales que se celebren en materias relativas a la profesión de la Contaduría Pública. Era enorme el error en esta materia porque el arbitrio necesario para estos congresos, para poder participar, si es por personas es la matrícula; si es por asociaciones o entidades jurídicas, es la personería jurídica que expide en tales casos el Ministerio de Justicia únicamente, pero en ningún caso la autorización de la Junta Central referida, exclusivamente.

Llevando ahora, el tema de esta ponencia a otros aspectos de gran trascendencia, me propongo hacer un análisis suficientemente ilustrativo de la situación estadística de la "Contaduría Pública" en Colombia como profesión nacional.

He tenido a la mano la certificación número 07938, de fecha julio 17 de 1975, autorizada por el Director del Banco Nacional de Datos del DANE, dirigido al doctor Jorge González Torrijos, Presidente de la "Asociación de Contadores Públicos Colombianos Pro-Matricula", en la cual refleja el número de sociedades existentes en el país, según una forma jurídica de 1974, que se descompone así:

Forma jurídica	Principales	Sucursales
Limitadas	33.779	1.453
Anónimas	2.707	1.120
Comanditas Simples	1.187	11
Comanditas Compuestas	1.249	50
Cooperativas	106	6

Otras	Principales	Sucursales
Personas naturales	70.965	
Sociedades de Hecho	5.367	
Extranjeras	198	

Con base en estos datos estadísticos certificados, y teniendo como denominador el propio Código de Comercio (artículos 203 y 215) el autor del proyecto de ley en trámite y su exposición de motivos (se) elaboró un cuadro contable mediante el cual logra demostrarse muy amplia y satisfactoriamente, calculando siempre por el mínimo de contadores profesionales exigibles por la ley, por cada empresa, el monto a que asciende la demanda actual de estos profesionales en el solo sector privado de la Nación.

El resumen de dicho cálculo es como sigue:

Resumen:	
Número de empresas	118.197
Contadores requeridos	161.184

Ahora bien: he tenido a la vista el Boletín oficial de la Junta Central de Contadores, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1973, y con gran sorpresa conocí el hecho de que en el país no contamos con más de diez mil (10.000) Contadores de las categorías autorizados y titulados, para atender a la demanda del solo sector privado que, como queda demostrado, asciende a ciento sesenta y un mil ciento ochenta y cuatro profesionales (161.184) calculando por el mínimo de contadores asignados a cada sociedad. Luego irremediablemente debemos legalizarle su profesión a todos aquellos Contadores que se compruebe que reúnen que señala el proyecto de ley en estudio tienen ya su derecho adquirido y protegido por la Carta Constitucional (artículos 30 y 39).

No sobra hacer suficiente consideración a los términos de la Ley 20 de 1975 que reestructura a la Contraloría General de la República:

El artículo 42 de esta Ley, exige calidades especiales o profesionales, a quienes vayán a ejercer los cargos de auditor, revisor, fiscal, visitador fiscal e inspector de la Contraloría. Pues bien: tales calidades no pueden ser otras que las que reúne un Contador Público con su matrícula profesional; porque estas calidades no las puede, obviamente, reunir un abogado, ingeniero, economista o administrador de empresas porque éstos no gozan de la capacidad profesional que caracteriza al Contador Público; entre otras cosas porque son muy diversas las técnicas, áreas y experiencias de esta profesión, a las demás.

Si hacemos un cálculo semejante al que se hizo para el sector privado, obtendremos que el sector público requerirá de más de veinte mil (20.000) Contadores Públicos con matrícula, para llenar las exigencias de las Contralorías Nacional, Departamental, Distrital y Municipales en todo el país, lo mismo que los requeridos por Ministerios, Departamentos Administrativos, Empresas Públicas Descentralizadas e instituciones de utilidad común, etc.

Problemática social:

El país colombiano no solo es un Estado de leyes, o "país de leyes" como certeramente se le ha denominado siempre, sino que es también de grandes problemas sociales y tecnológicos:

Siempre hemos visto y concebido la necesidad de resolver los problemas tecnológicos en forma absolutamente acorde con las circunstancias eventuales que identifiquen cada caso. Así por ejemplo, al pretender votar los primeros reglamentos profesionales del Derecho, de las profesiones paramédicas, de la ingeniería y sus conexas, la ley siempre respetó a quienes adoptaban esas profesiones o actividades con antelación a las normas reglamentarias, dándoles sus

respectivas licencias para ejercerlas libremente pero bajo el reglamento prescrito para cada caso.

Esto nos trae el antecedente más justipreciante que se pueda invocar para sustentar el caso de la reapertura de la inscripción de nuevos Contadores autorizados.

No obstante, el hecho trascendental radica en que no podría reglamentarse la profesión de la Contaduría sin antes reabrir la inscripción de que trata el proyecto de la Ley que nos ocupa y evaluar y expedir la respectiva matrícula trícula a todos aquellos contadores que se compruebe que reúnen los requisitos previos exigidos. Esto porque de ninguna otra manera será posible cubrir el enorme déficit de tales matrículas.

Acojo, además la tesis expresada en diversas oportunidades, según documentos que he tenido a mi disposición para este estudio, por el señor Presidente de la "Asociación de Contadores Públicos Colombiano Pro-Matricula", doctor Jorge González Torrijos, en el sentido de que es necesario defender esta profesión para los colombianos que hoy la ejercen. Porque no es dable, justo ni procedente permitir que nuestros compatriotas, en un momento dado pierdan su vieja profesión que les ha dado la vida, que les ha permitido levantar y educar sus familias, so pretexto de que se va a reglamentar y que, como no hay suficientes contadores con matrícula en el país, haya que aceptar que los extranjeros, de cualquier otro país, a los seis meses de estar en Colombia ejerciendo una actividad similar a la contable, adquieran el derecho a que se les dé matrícula de Contador, para así desplazar a los nacionales.

Este despropósito, o atentado contra la soberanía y dignidad del Estado, lo he leído en el Proyecto de ley número 4 que cursa en la Comisión Quinta del honorable Senado, y lo que contiene el ordinal d) del artículo 9º, del referido proyecto; lo que, a mi juicio, será imposible aceptar.

En sustitución de este insulso, nuestro proyecto consignó el artículo 5º cuyo texto es así: "Artículo 5º Los naturales de países con los cuales Colombia no tenga convenio o tratados sobre reciprocidad de títulos quedarán sometidos al cumplimiento de los mismos requisitos que los nacionales deben llenar de conformidad con los términos de esta Ley". De esta suerte nadie puede considerarse en desventaja al reclamar sus derechos, cuando los tenga.

El estudiantado:

Con gran meditación sobre el futuro de quienes adelantan ahora su carrera académica de contaduría, y los que para un futuro cercano deseen decidirse por la carrera contable, he llegado a las siguientes conclusiones:

1º El total de Contadores Públicos debidamente matriculados, incluyendo titulados y autorizados (1.300 titulados y 8.700 autorizados) asciende, en toda la Nación, a diez mil (10.000) individuos aproximadamente.

2º La demanda nacional actual de estos profesionales, estadísticamente establecida, excede de los ciento sesenta mil (160.000) individuos.

3º En una u otra forma, el déficit de matrícula —más no de personas calificadas— que representa esta misma cifra de 160.000 es actual, pero los cargos están siendo ejercidos por Contadores colombianos sin la correspondiente matrícula, excepción hecha del monopolio existente por parte de unas ocho firmas de Contadores extranjeros muy conocidas en nuestros medios.

4º Existen en el país unas veinticuatro (24) Facultades de Contaduría, con un total aproximado de diez mil (10.000) estudiantes de la ciencia, diseminados entre el 1º y el 10º semestre. En consecuencia, es fácil concluir que anualmente no egresan más de dos mil (2.000) profesionales de todas esas facultades. Luego si se congelara el desarrollo nacional en el grado de avance que hoy registra el país, necesitaríamos por lo menos sesenta (60) años para suplir el déficit de Contadores que se registra.

Los estudiantes actuales y futuros no deben abrigar ningún temor por el hecho de que se le legalice la profesión a nuestros compatriotas que a ello aspiran con sobrado y bien adquirido derecho, pues en nada se menoscaba su futuro profesional. Debe, en cambio, meditarse sobre la realidad de que con los Contadores que deben ahora autorizarse, termina esa generación que en verdad creó la carrera, la sirvió con abnegación y le dio brillo a la nacionalidad prestando inagotablemente sus invaluable servicios a la economía nacional, en los sectores público y privado. Extinta esta clase técnica, será irremisiblemente de los titulados tal carrera profesional.

5º Permitir la implantación de un coloniaje en esta profesión, trae implicaciones insospechadas que causarían grandes traumas nacionales, tanto sociales como económicos y políticos:

a) El desplazamiento de más de cien mil (100.000) conciudadanos de sus actividades laborales profesionales, con su secuela de desempleo y empobrecimiento infligidos por el propio Estado a sus súbditos;

b) Entrega inevitable de todas las plazas (empleos y contratos) de la actividad profesional de la Contaduría a firmas de Contadores extranjeros, o a individuos extranjeros que fácilmente obtendrían sus matrículas para actuar en Colombia, según se indica en el texto del proyecto de ley que se tramita en la Comisión Quinta del Senado de la República, ya citado;

c) Encarecimiento incontrolable de los servicios profesionales de Contaduría y Auditoría en el país, con su secuela de la notable alteración en los costos de producción, en industrias, comercio, turismo, etc., que afectarían imprevisiblemente a la Nación entera;

d) Pérdida consecucional de la facultad y autonomía, por parte de los Contadores colombianos, de retener la capacidad y competencia de conocer, producir y certificar los estados financieros tanto de la empresa pública como de la privada, las empresas multinacionales y hasta en el propio Gobierno, cuando se trate de gestionar para el país el crédito externo. Lo propio ocurrirá, en los casos de la explotación de los recursos naturales cuando se proceda a ello mediante los consabidos contratos de explotación suscritos por el Estado con firmas extranjeras, como sucede actualmente con las explotaciones de "Cerromatoso" y "Cerrejón",

y que valdría la pena conocer a fondo por qué causas se pactaron reservas para contratar en aquellos casos las actividades del control fiscal y la Contaduría con firmas extranjeras;

e) Negación del ideal del patriotismo que siempre debe presidir todos nuestros actos, cuando de defender se trate el interés público y social y la propia integridad nacional.

Constitucionalidad del proyecto:

Al través de esta ponencia, no es difícil comprender que esencialmente, con el contenido del proyecto de ley que ahora sustento, se tutelan claros y definidos derechos adquiridos por los interesados, protegidos por concluyentes y expresas normas constitucionales que me permito citar: artículos 17, 30, 39 y 44 de la Carta.

Para mayor sustentación del efecto legal en demanda, el artículo 105 de la misma Carta Magna nos exige a los congresistas actuar siempre en defensa del interés público y social.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, me permito, con todo acatamiento proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 45 de 1975, "por la cual se reabre la inscripción de que trata el ordinal d), del artículo 6º de la Ley 145 de 1960, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes,

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

Cecilia Vélez de Vélez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 42 "por la cual se fomenta la construcción, ampliación, conservación y reposición de equipos y operación de los sistemas de acueductos en los Corregimientos y cabeceras municipales menores de diez mil habitantes, en el Departamento de Bolívar".

Honorables Representantes:

El señor Presidente de la honorable Comisión me ha designado ponente para el proyecto de ley de la referencia y gustosamente cumplo ese cometido.

El honorable Representante Miguel Henríquez Emiliani, de la Circunscripción Electoral del Departamento de Bolívar es el autor de esta iniciativa que merece nuestra entusiasta acogida por los fines sociales que persigue. En efecto, ante la situación angustiosa que viven los habitantes de la mayoría de los Municipios y Corregimientos de ese Departamento por la carencia de los más elementales servicios públicos, se ha ingeniado la manera de arbitrar recursos económicos que permitan financiar la construcción, ampliación y conservación de acueductos que constituyen un servicio de primer orden para la conservación de la salud.

En los gráficos distribuidos por la Oficina de Planeamiento del Instituto Nacional de Fomento Municipal puede apreciarse que en la cobertura de acueductos por secciones del país, incluyendo Intendencias y Comisarias, con exclusión de ciudades mayores de 70.000 habitantes, le corresponde al Departamento de Bolívar el vigesimoprimer lugar con un 39%, superando solamente a los Departamentos de Sucre con un 30% y el Chocó con un 26% que ocupan los dos últimos puestos.

Este dato es por sí solo elocuente. Pone de presente el estado precario de las condiciones higiénicas en que se encuentran las poblaciones de Bolívar porque no cuentan con un elemento fundamental para la preservación de la salud como es el agua potable.

Por supuesto que este problema no es privilegio exclusivo del Departamento de Bolívar ya que con mayor o menor intensidad afecta a todas las regiones de Colombia, pero por eso es imprescindible ir buscando soluciones adecuadas, de origen parlamentario para coadyuvar con los planes que tiene en ejecución el Gobierno a través de los Institutos Nacionales de Salud y de Fomento Municipal.

En el informe al Congreso, años 1974-75, el señor Ministro de Salud, doctor Haroldo Calvo Núñez, anota: "En el año de 1971, el 45% de la población colombiana carecía de abastecimiento de agua y un 50% carecía de los servicios de alcantarillado. Existiendo una diferencia muy marcada entre la población urbana servida con agua potable (el 73%) y la rural (29%), lo cual se traduce en que siete (7) de cada 10 habitantes del área rural carecen de protección en ese sentido, situación que es similar en lo que respecta a la población servida con alcantarillado".

Todos los gobiernos han mostrado preocupación por la alta incidencia de enfermedades en la población infantil que provocan un índice de mortalidad alarmante. Por eso decía el señor Ministro de Salud en su informe ya citado: "En el grupo de población de menores de un año (que solo presenta el 3.9% de la población total) se registra el 27% del total de las muertes y en los grupos menores de cinco se registra el 48% de todas las muertes, con el agravante que en dichas cifras no está estimado el sub-registro, el cual es más acentuado en las áreas rurales. La causa de estas muertes, en su gran mayoría, son enfermedades infecciosas y parasitarias, fácilmente reducibles mediante las técnicas de prevención disponibles".

Si se mejoran las condiciones higiénicas, dotando de agua potable y de adecuada disposición de excretas a la mayoría

de las regiones", si se impulsa la educación y se eleva el nivel de vida del pueblo colombiano para hacerle frente al serio problema de la desnutrición, se alcanzarían resultados positivos porque desaparecerían muchos de los factores que favorecen la proliferación de agentes patógenos que juegan papel preponderante como causas directas de este drama de nuestro país.

Convencido de la bondad de este proyecto de ley por las razones expuestas, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 42 "por la cual se fomenta la construcción, ampliación, conservación de equipos y operación de los sistemas de acueductos en los Corregimientos y cabeceras municipales menores de diez mil habitantes, en el Departamento de Bolívar".

Vuestra comisión,

Isaías Carriazo Ealo.

Bogotá, octubre 9 de 1975.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 21 "por medio de la cual se establece un curso de nivel intermedio para la formación de personal para la atención médica a nivel rural en Colombia".

Señor Presidente, honorables Representantes:

El carácter clasista y alienante de nuestro sistema educativo y concretamente en el campo de la salud, la selección y formación elitista de nuestros médicos, agranda la brecha de las desigualdades sociales y paulatinamente acrecienta la desprotección social en la inmensa mayoría de nuestra población.

Es obvio, que esta situación es insoluble en los países subdesarrollados que como el nuestro padecen el sistema capitalista dependiente; sólo el cambio de estructuras económicas, políticas, sociales y culturales que permitan la transformación de nuestra sociedad y el desarrollo autónomo de nuestra Nación, garantizará la solución de nuestros grandes problemas, entre ellos la salud.

No obstante, algunas situaciones concretas admiten pequeñas reformas que entrañando un gran contenido social obligan por tanto a una solidaridad sin reticencias, como es el proyecto de ley presentado por el doctor Cristóbal Fonseca S. "por medio de la cual se establece un curso de nivel intermedio para la formación de personal para la atención médica a nivel rural en Colombia".

Este proyecto de ley recoge una de las necesidades más sentidas de nuestra población campesina, ya que cientos de hombres, mujeres y niños mueren diariamente en nuestros campos por falta de atención médica oportuna o la sola prevención de algunas enfermedades de fácil diagnóstico y control.

Todos sabemos que este problema radica fundamentalmente en la falta de recursos físicos y humanos, y si bien es cierto el proyecto no abarca los dos aspectos, al menos plantea la posibilidad de lograr una mayor captación de recursos humanos y con ello, lograr una mayor cobertura sanitaria en el campo. El profesional medio de la medicina o higienista rural de que trata este proyecto podrá atender los enfermos por las endemias que afectan nuestras poblaciones campesinas por causa de la desnutrición, parásitos y mosquitos, primeros auxilios y partos normales, así como adelantar campañas de medicina preventiva, remitiendo a los médicos y centros hospitalarios los casos que por su importancia y gravedad no pueda o no deba resolver, como los que requieran de técnicas de diagnóstico y tratamientos más elaborados.

De otra parte, el proyecto de ley en sus artículos 2º y 3º vela por la preparación de este profesional medio de la medicina y garantiza la prestación del servicio en las áreas rurales y el control del mismo al colocarlos bajo la dependencia directa del Ministerio de Salud.

El artículo 4º es de hondo contenido humano porque permite y facilita el desarrollo intelectual, social y económico del Higienista Rural si se reduce el tiempo a cuatro años, para adquirir derecho a la beca y continuar sus estudios de medicina, ya que los ocho años que originariamente establece el proyecto es demasiado tiempo y durante el mismo se merma la capacidad de aprendizaje, se pierde el hábito al estudio, sería mayor la desadaptación al ambiente universitario y a la postre se estaría privando a la comunidad campesina de una mejor atención médica.

Uno de los aspectos principales del proyecto es el contemplado en el artículo 5º, pues al establecer la forma de selección de los candidatos a hacer los cursos de higienistas rurales, responsabiliza a las comunidades rurales para que por sus mecanismos de participación popular los escojan y seleccionen de entre su seno, de su misma clase, medio ambiente, costumbres, etc., lo que a la postre garantizará la permanencia de este profesional en la comunidad rural.

Por estas consideraciones y las expuestas por su autor, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 21 "por medio de la cual se establece un curso de nivel intermedio para la formación de personal para la atención médica a nivel rural en Colombia", con las modificaciones que en pliego separado acompaño.

Atentamente,

José Roberto Vélez Arroyave.

Bogotá, octubre 28 de 1975.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículos 1º y 2º originales del proyecto.
Artículo 3º. Modifíquese "Poblaciones" por "Corregimientos y veredas".

Artículo 4º Modifíquese "8" por "4".
Artículo 5º Original del proyecto.
Artículo 6º Original del proyecto.
Título: original del proyecto.

Vuestra comisión,

José Roberto Vélez Arroyave.

Bogotá, octubre 28 de 1975.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy miércoles 12 de noviembre de 1975 1137
Acta número 37 de la sesión del día jueves 6 de noviembre de 1975 1137

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 95 de 1975 "por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo", y exposición de motivos 1139

Ponencias e Informes.

Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 63 de 1975 "por medio de la cual se autoriza la adhesión de Colombia a los siguientes instrumentos internacionales: 'Convenio Universal sobre Derecho de Autor, sus protocolos I y II, revisado en París el 24 de julio de 1971 y se aprueba la Convención Internacional sobre protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961". Edmundo López Gómez 1142
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 103 (C. 35) de 1975 "por la cual se dictan normas sobre la prescripción de la acción y de la sanción en las contravenciones al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior". Apolinar Díaz-Callejas 1144

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 58 de 1975 "por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de derecho de familia". Gregorio Becerra Becerra 1145

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para la sesión de hoy miércoles 12 de noviembre de 1975 1147
Relato de lo ocurrido en la sesión del día jueves 6 de noviembre de 1975 1147

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 90 de 1975 "por la cual se aprueba el 'Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE"', y exposición de motivos 1148

Proyecto de ley número 103 de 1975 "por la cual el Instituto Tecnológico Universitario del Cesar se transforma en la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos 1150

Ponencias e Informes.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley de Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1976". Ricardo Ramírez Osorio 1150

Ponencia para primer debate al proyecto de Presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales para la vigencia fiscal del año 1976". Humberto Avila Mora, Luis Guillermo Giraldo Hurtado 1150

Ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 45 de 1975 "por la cual se reabre la inscripción de que trata el ordinal d) del artículo 6º de la Ley 145 de 1960 y se dictan otras disposiciones". Cecilia Vélez de Vélez 1151

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 42 "por la cual se fomenta la construcción, ampliación, conservación y reposición de equipos y operación de los sistemas de acueductos en los Corregimientos y cabeceras municipales menores de diez mil habitantes, en el Departamento de Bolívar". Isaías Carriazo Ealo 1152

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 21 "por medio de la cual se establece un curso de nivel intermedio para la formación de personal para la atención médica a nivel rural en Colombia". José Roberto Vélez Arroyave 1152